

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL PRINCIPIO EDUCATIVO EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN
PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL RÉGIMEN CERRADO Y EL
ADOLESCENTE TRANSGRESOR**

CLELIA KARINA MAYÉN DÍAZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PRINCIPIO EDUCATIVO EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN
PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL RÉGIMEN CERRADO Y EL
ADOLESCENTE TRANSGRESOR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLELIA KARINA MAYÉN DÍAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniél Maunicio Tejeda Ayestás

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).]



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 06 de marzo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, RODOLFO BARAHONA JÁCOME
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CLELIA KARINA MAYÉN DÍAZ, con carné 200518669,
 intitulado EL PRINCIPIO EDUCATIVO EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL
RÉGIMEN CERRADO Y EL ADOLESCENTE TRANSGRESOR.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada; si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 10 / 03 / 2014

Asesor(a)

Rodolfo Barahona Jácome
 ABOGADO Y NOTARIO





Licenciado
Rodolfo Barahona Jácome
Abogado y Notario



Guatemala, 28 de julio de 2014

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Mejía:

Atentamente de dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a la resolución del diez de marzo de dos mil catorce, he asesorado el trabajo de tesis de la estudiante: **CLELIA KARINA MAYÉN DÍAZ**, número de carné 2005-18669, denominado **“EL PRINCIPIO EDUCATIVO EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL RÉGIMEN CERRADO Y EL ADOLESCENTE TRANSGRESOR”**.

En cumplimiento de lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley. Asimismo, me permito emitir dictamen Sobre:

- I. El contenido científico y técnico del trabajo de tesis, es de gran importancia al dar a conocer de que no obstante la existencia de una normativa especializada en adolescentes en conflicto con la ley penal, que garantiza los derechos humanos del adolescente transgresor, en la etapa de ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado, se le criminaliza y estigmatiza durante su internamiento, toda vez, no son tratados, de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, para que asuman una función constructiva en la sociedad.
- II. La metodología utilizada, esta constituye un valioso aporte, en ese sentido, se utilizó el método analítico, toda vez, que para comprender la institución de privación de libertad en régimen cerrado, es necesario efectuar un análisis, a la vez, se utilizó el método jurídico, puesto que es necesario determinar e interpretar los fines y alcances de la sanción. En relación a la técnica utilizada, fue la bibliográfica, consultando toda la información existente tanto de autores nacionales como extranjeros, así

12 calle, 2-17 Zona 3
Ciudad de Guatemala
Tels. 2230-5992, 2238-3212, 5712-1281



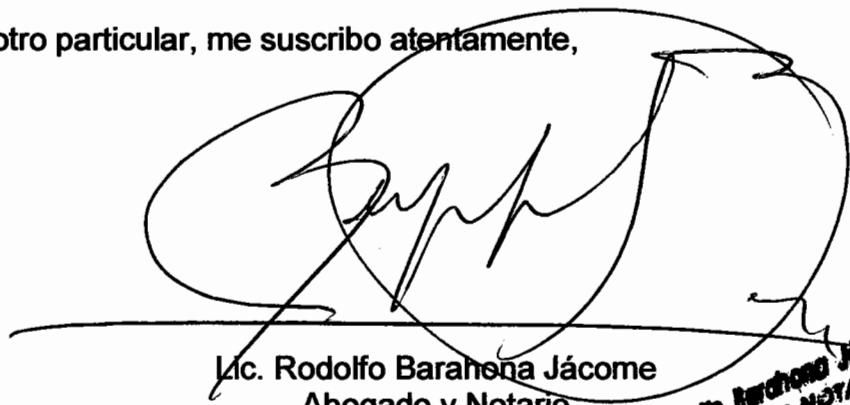
Licenciado
Rodolfo Barahona Jácome
Abogado y Notario



- como de información de las instituciones relacionadas con adolescentes en conflicto con la ley penal, especialmente de los centros de internamiento.
- III. La redacción, ortografía y puntuación contenido en el trabajo de tesis, presentado por la estudiante, **CLELIA KARINA MAYÉN DÍAZ**, son congruentes con lo que para el efecto determina el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
 - IV. La aportación científica del trabajo de tesis, en el campo del derecho penal y especialmente del derecho penal juvenil, constituye un serio compromiso para las autoridades administrativas que tiene a su cargo los centros de internamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el sentido de observar plenamente el principio educativo en la etapa de ejecución de la sanción privativa de libertad y garantizar al adolescente transgresor a que adopta una función constructiva en la sociedad.
 - V. La conclusión discursiva contenida en el trabajo de tesis, está integrada al contenido general del trabajo de tesis desarrollado, por lo que es congruente con el tema de la investigación.
 - VI. En cuanto a la bibliografía utilizada para el desarrollo del trabajo de tesis, esta es acorde con el tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente y especializada sobre el tema desarrollado, en materia jurídica en Guatemala.

Por lo antes expuesto y considerando que la investigación presentada por la estudiante, **CLELIA KARINA MAYÉN DÍAZ**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,



Lic. Rodolfo Barahona Jácome
Abogado y Notario
Colegiado 6,774

Rodolfo Barahona Jácome
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLELIA KARINA MAYÉN DÍAZ, titulado EL PRINCIPIO EDUCATIVO EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL RÉGIMEN CERRADO Y EL ADOLESCENTE TRANSGRESOR. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Aidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que me ha dado sabiduría, inteligencia y fortaleza cuando a punto de caer he estado, por ello con toda la humildad que de mi corazón puede emanar, dedico primeramente mi trabajo a DIOS.
- A MI AMADA MADRE:** Clelia Julieta Díaz de Mayen, por ser el pilar primordial en mi vida porque siempre ha estado a mi lado dándome amor, fuerzas, palabras de aliento y sabios consejos, gracias a ello he logrado culminar una de mis metas.
- A MI PADRE:** Edgar David Mayen, por ser la persona a quien más adoro desde el fondo de mi corazón, por sus sabios ejemplos y apoyo incondicional.
- A MI HERMANA:** María Nina, de manera especial porque siempre ha estado junto a mi brindándome apoyo, muchas veces poniéndose en el papel de madre, pues con sus virtudes infinitas y gran corazón me llevan a admirarla cada día más.
- A MI HERMANITA:** Perla Cecilia, pues ella fue el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, sembró en mi los deseos de superación, en ella tengo el espejo en el cual me quiero reflejar.
- A MIS SOBRINAS:** Isabelli, Alessandra, y Renata, para ustedes mis pequeñas y amadas sobrinas quienes con la inocencia de su niñez me han dado hermosos momentos y sean un ejemplo para sus vidas.
- A NELSON PEDROZA:** Por su apoyo en la culminación de mi carrera, su constante e incondicional amor, ha sido mi amigo y compañero inseparable, fuente de sabiduría calma y consejo en todo momento.
- A MI CUÑADO:** Renato Severi, con mucho cariño y aprecio.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Gloriosa y tricentenaria, forjadora de grandes intelectos.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:** Por sentirme orgullosa de pertenecer a ella.



PRESENTACIÓN

En el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal y la responsabilidad penal de estos por la violación a la ley penal, existe un debate en particular, que se refiere a la aplicación de la sanción penal juvenil de privación de libertad y su ejecución. Por cuanto, es la sanción y su ejecución en que debe prevalecer el principio educativo, el cual se basa en la protección integral y la responsabilidad penal del adolescente transgresor. Para que el adolescente sea efectivamente reintegrado a la sociedad y la familia, asumiendo una función constructiva en la sociedad, algo que por supuesto, en la actualidad dista en gran manera de ser una realidad dentro del sistema de justicia penal juvenil guatemalteco.

Esto es lo que constituye uno de los motivos de esta investigación, ya que en el contexto de la realidad guatemalteca, el Estado de Guatemala no cuenta con programas educativos que le permitan al adolescente privado de libertad, formarse una conciencia valorativa por la que se fomente el sentido de su dignidad y valor, que se fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, según los términos de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Por esta razón, se considera importante la realización de la investigación, la cual es de tipo cualitativo, porque trata de determinar objetivamente la efectividad del sistema de reinserción social de adolescentes privados de libertad en régimen cerrado. Siendo el objeto de estudio, la ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado y como sujeto al adolescente transgresor. La investigación se realizó en el Departamento de Guatemala, entre los años 2010 y 2013.



HIPÓTESIS

El fin último del sistema de justicia penal juvenil en Guatemala, es la reinserción del adolescente a la familia y la sociedad, para ello el derecho penal juvenil, se vale del sistema de reinserción social, el cual es el encargado de ejecutar las sanciones penales juveniles.

El actual sistema de reinserción social en Guatemala, en la etapa de ejecución de una sanción privativa de libertad en régimen cerrado, más que asumir una función garantista, que asegure al adolescente transgresor de la ley penal asumir una función constructiva, éste con el actual sistema, no tiene oportunidad de una efectiva y real reinserción a la familia y la sociedad.

El actual sistema de reinserción social en Guatemala no asume la función garantista que le corresponde, en cuanto a que el adolescente efectivamente sea reinsertado a su familia y la sociedad. Las variables de la hipótesis, son intervinientes. Para la generación de la hipótesis se utilizaron como sujetos los adolescentes en conflicto con la ley penal, y el sistema de reinserción social. La hipótesis es del tipo descriptiva y representada por los adolescentes que cumplen una sanción privativa de libertad en régimen cerrado.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A lo largo de la investigación, y después de hacer el análisis y la síntesis, de los diferentes factores y variables de la hipótesis planteada, para posteriormente contrastar estos con argumentos sólidos las diferentes alternativas, para así determinar la viabilidad de la reinserción social de los adolescentes privados de libertad en régimen cerrado. Para lo cual, se estableció una línea de factores filosóficos, a partir de la doctrina de la protección integral y la responsabilidad penal de los adolescentes.

Asimismo se utilizó la herramienta interpretativa de la argumentación hermenéutica del los textos legales analizados. En este mismo orden, se determinó la necesidad del establecimiento de valores jurídicos y sociales en la ejecución de las sanciones penal juveniles, lo que contribuyó a la comprobación de la hipótesis. En el sentido, que el Estado de Guatemala, posee un sistema de reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley, que no es funcional, y que no representa ninguna garantía jurídica ni social, para que el adolescente egresado del centro de internamiento, asuma una función constructiva en la familia y la sociedad.



ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Sistemas de responsabilidad penal de adolescentes, evolución

histórica y sus conceptos fundamentales.....	1
1.1. Sistema de la conducta irregular	3
1.2. Sistema de responsabilidad penal.....	7
1.3. <i>El interés superior del adolescente transgresor de la ley penal</i>	10
1.4. La protección integral	13
1.5. <i>Transgresión a la ley penal y el delito</i>	14
1.6. Educar en responsabilidad	17
1.7. El adolescente es transgresor de la ley penal no un delincuente	18
1.8. Adolescentes en conflicto con la ley penal	20

CAPÍTULO II

2. Las sanciones juveniles reguladas en la Ley de Protección Integral

de la Niñez y la Adolescencia: análisis dogmático.....	23
2.1. Análisis exegético del Artículo 38 de la Ley de Protección Integral	



de la Niñez y Adolescencia.....	27
2.2. Definición de sanción penal juvenil.....	28
2.3. Naturaleza jurídica de las sanciones juveniles privativas de libertad ...	30
2.3.1. La sanción privativa de libertad como última ratio.....	30
2.4. <i>El principio educativo y la sanción privativa de libertad en régimen</i>	
<i>cerrado</i>	32
2.5. Los principio rectores.....	34
2.6. El principio de proporcionalidad.....	36
2.7. El principio de racionalidad.....	38

CAPÍTULO III

3. La etapa de ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen	
cerrado en Guatemala	41
3.1. Naturaleza jurídica de la ejecución.....	46
3.2. Definición de ejecución.....	47
3.3. La aplicación del principio educativo durante todo el tiempo del	
<i>internamiento</i>	49
3.4. Plan individual y proyecto educativo	52



3.4.1. Análisis exegético del Artículo 256 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia..... 54

3.5. Diferencia entre el principio educativo y la sanción socioeducativa 56

3.6. Análisis exegético del Artículo 240 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia 58

CAPÍTULO IV

4. Sistema de reinserción social en Guatemala 61

4.1. Antecedentes históricos..... 64

4.2. La naturaleza jurídica de la reinserción social..... 68

4.3. La importancia del proyecto educativo y la continuidad de la actividad educativa del adolescente privado de libertad en régimen cerrado..... 69

4.4. La necesidad de diseñar programas de seguimiento de adolescentes egresados del centro de reinserción social..... 70

4.5. La sanción privativa de libertad en régimen cerrado no permite la reinserción del adolescente transgresor de la ley penal..... 72

CAPÍTULO V

5. Análisis de los resultados de la investigación que sustenta la



Pág.

comprobación de la tesis	75
5.1. Exposición del estudio cuantitativo y cualitativo de la investigación.....	76
5.2. Análisis jurídico-social de la necesidad el principio educativo como fundamento de la ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado	79
5.3. La situación actual del sistema de reinserción social no es garantía para que el adolescente transgresor asuma una función constructiva .	84
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

La Convención Sobre los Derechos del Niño, desde su aprobación y ratificación por la mayoría de Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, introdujo en las legislaciones nacionales a nivel ideológico y jurídico, principios, categorías y normas especiales de protección y garantía de los derechos humanos propios de la niñez y la adolescencia. En este orden de ideas, la investigación se basa en la ejecución de estas sanciones y la importancia que reviste en todo el andamiaje de la aplicación de las sanciones penales juveniles, para que el adolescente sea efectivamente reintegrado a la familia y la sociedad.

La hipótesis de la investigación, consiste en que el actual sistema de reinserción social en Guatemala no asume la función garantista que le corresponde, en cuanto a que el adolescente efectivamente sea reinsertado a su familia y la sociedad. Para lo cual se utilizaron los métodos analítico-sintético, deductivo-inductivo jurídico y comparativo, los que sirvieron para determinar la necesidad del establecimiento de valores jurídicos y sociales en la ejecución de las sanciones penal juveniles, con lo que se logró, la comprobación de la hipótesis planteada.

Por lo que se puede afirmar, que el Estado de Guatemala, posee un sistema de reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley, que no es funcional, y que no representa ninguna garantía jurídica ni social, para que el adolescente egresado del centro de internamiento, asuma una función constructiva en la familia y la sociedad.

La investigación se dividió en cinco capítulos. En el capítulo I, se hace una descripción de los sistemas de responsabilidad penal, una breve reseña histórica de los mismos, se tratan conceptos fundamentales y los principales principios que sustentan el derecho penal juvenil, el sistema de justicia juvenil, se trata asimismo lo relacionado con la transgresión a la ley penal, el calificativo correcto en cuanto al adolescente transgresor y qué significa la institución de adolescentes en conflicto con la ley penal. En el capítulo II, se desarrolla todo lo relativo a las sanciones penales juveniles, se analizan exegéticamente algunos artículos de la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia, se determina la naturaleza jurídica de la



sanción juvenil, se trata sobre los principios de proporcionalidad, racionalidad y los principios rectores de la sanción juvenil, se hace especial mención sobre el principio educativo de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado. En el capítulo III, se aborda todo lo relativo a la ejecución de las sanciones privativas de libertad en régimen cerrado, su naturaleza jurídica, la definición de la misma, la importancia de observar el principio educativo en la ejecución, se analizan algunos artículos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. En el capítulo IV, se desarrolla el sistema de reinserción social en Guatemala, se hace una breve reseña histórica, se establece la naturaleza jurídica, la importancia del plan individual y el proyecto educativo, se señala la necesidad de diseñar programas de seguimiento a los adolescentes egresados del centro de internamiento y la poca viabilidad de reinserción social de los adolescentes que cumplen una sanción privativa de libertad en régimen cerrado. En el capítulo V, se hace un análisis de los resultados de la investigación, se contrastan los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución de las sanciones privativas de libertad en régimen cerrado, se establece la necesidad de la aplicación de principio educativo, para lo cual se hace un análisis jurídico-social de esta institución como el fundamento de la ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado, para finalizar se expone la situación del sistema de reinserción social en Guatemala, el escaso o nulo funcionamiento y efectividad en cuanto a ser el garante de que el adolescente asuma una función constructiva en la sociedad.



CAPÍTULO I

1. Sistemas de responsabilidad penal de adolescentes, evolución histórica y sus conceptos fundamentales

En el siglo pasado la situación de la niñez y la adolescencia cuya conducta no respondía a los parámetros sociales, establecidos por los adultos, es decir, no asistir a la escuela, robar un dulce, insultar a un adulto, etcétera, se consideró como una conducta irregular. Esta conducta irregular, debía ser tratada por médicos, psiquiatras o psicólogos, el tratamiento en cuestión, se basaba en el positivismo criminológico.

Ahora bien, en el caso de que la conducta del niño o del adolescente (no se hacía diferencia entre niño y adolescente), violara las leyes penales, es decir, que el niño o el adolescente cometiera algún delito tipificado como tal, el derecho penal simplemente quedaba excluido de cualquier intervención y la conducta del niño o del adolescente de igual forma era considerada como irregular, por lo tanto, la respuesta estatal, era la de infligir con los tratamientos anteriormente mencionados, sobre el supuesto, que era lo mejor para el menor de edad, todo el tiempo que fueran necesarios, inclusive podrían durar más allá de la mayoría de edad.

Tal era la situación de los niños y los adolescentes considerados de conducta irregular, que hablar de sus derechos y de garantías eran irrelevante, puesto que todo este tratamiento se consideraba en beneficio del niño o adolescente, ya que así



era considerado por los adultos, es decir, el adulto decidía que era lo mejor para el niño o el adolescente acusados de conducta irregular.

Por supuesto, que la acusación en contra del niño o adolescente por haber observado una conducta contraría tanto a las normas morales o de convivencia, como a las normas penales, especialmente esta última no necesitaba ser probada a través del debido proceso, sino solo con el testimonio de un adulto. Esto era suficiente para considerar al niño o adolescente de conducta irregular, que por esta causa podría pasar toda esa etapa de formación psicosocial internado y bajos medidas de protección en centro psiquiátrico, enmascarado como correccional de menores.

Pero con la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la situación de estos cambió radicalmente. Puesto que, si en el pasado no existía para ellos la garantía del debido proceso, de la presunción de inocencia, de ser tratados de acuerdo a su especial etapa en desarrollo, del derecho de opinión, de la proporcionalidad de las sanciones juveniles y especialmente por el interés superior del niño, en la actualidad están plenamente reconocidos. Por la Convención, estos derechos, garantías y más, les ha sido reconocido como especiales y propios de la niñez y la adolescencia.

Esta nueva etapa garantista y respetuosa de los derechos humanos, vino a desplazar el método del positivismo aplicado a los niños y adolescentes de conducta irregular, a partir de las ciencias médicas, especialmente la psiquiatría y la psicología, llamado sistema de la situación irregular. De tal forma, que el sistema de



la protección integral y de responsabilidad penal atenuada de los adolescentes transgresores de la ley penal, se ha constituido en la respuesta a la violación de la ley penal.

Asimismo, esta nueva etapa desplazó por completo todas aquellas conductas morales o de convivencia que observan los niños y los adolescentes en determinado momento de su desarrollo, y consideradas en la actualidad por aquéllas disciplinas como la psiquiatría o psicología, como conductas normales del desarrollo de los niños y adolescentes que con el transcurrir del tiempo desaparecen o bien pueden ser objeto de un tratamiento acorde a su edad.

En cuanto a los niños y adolescentes que transgreden la ley penal, el sistema de responsabilidad penal atenuada y de protección integral basados en el principio del interés superior del niño, propone un tratamiento a partir de sanciones, que adecuadas a cada etapa del desarrollo del adolescente estén profundamente influenciadas por el principio educativo de las sanciones penal juveniles.

1.1. Sistema de la conducta irregular

Los niños y adolescentes sometidos a las medidas terapéuticas de la psiquiatría derivadas de las ideas del positivismo, marcaron una etapa en la que los niños y adolescentes eran considerados por el derecho penal como incapaces junto a los locos y enajenados, lo que significó que quedaran excluidos de toda garantía procesal y material.



Beloff Mary, en su ensayo: El sistema de justicia penal y la doctrina de la protección integral de los derechos del niño, expone que tal incapacidad, “en la dogmática jurídico-penal se denomina inimputabilidad, en un principio abarcó a las mujeres, a los locos y a los menores de edad. Esto constituyó toda una categoría de personas anormales, cuya relación con la ley se basaba en una mera tutela y protección”.¹

Por lo que cuando un adolescente transgredía la ley penal, el derecho penal quedaba virtualmente excluido de toda intervención. El Código Penal guatemalteco, todavía sigue esa ruta, es decir, la de considerar a los menores de edad inimputables o incapaces junto a los locos. Efectivamente, el Artículo 23 de este cuerpo normativo, regula que no es imputable, es decir, excluido del derecho penal, entre otros; El menor de edad.

La autora citada, sigue manifestando “que excluir en definitiva a los menores de edad del sistema de justicia penal, solo significó la creación de una categoría perfectamente definida por la doctrina de la situación irregular, el menor abandonado o delincuente, por lo que se puede considerar que este sistema inventó el concepto de delincuencia juvenil”.²

Esta condición de los menores de edad frente al sistema de medidas terapéuticas a las que eran sometidos, le negó a varias generaciones de niños y adolescentes, el derecho a desarrollarse de acuerdo a sus propias y exclusivas capacidades. Esto solamente contribuyó en negarles a los adolescentes que violaban la ley penal, la

¹ Beloff, Mary. **El sistema de justicia penal y la doctrina de la protección integral de los derechos del niño. En Imputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley.** Pág. 11.

² *Ibíd.* Págs. 12-13.



responsabilidad penal, es decir, aunque por estos hechos no estaban excluidos de sufrir una medida tutelar de corrección, por la cual, podían pasar toda su infancia o adolescencia reclusos, es decir, una variable de pena disfrazada.

Etxebarria Zarrabeitia, en su exposición, en el seminario internacional, sistemas de responsabilidad penal para adolescentes expresa: "Que esta situación prácticamente produjo la negación de la responsabilidad de los menores, sobre la base de que les fueron negados todas las atribuciones de su libertad y de su autonomía, es decir, que con esto se niega al menor su condición de persona humana, su dignidad, que lo convirtió en un mero objeto de tutela estatal".³

De tal forma pues, que el sistema de conducta irregular siguiendo al autor citado anteriormente, constituye "sistemáticamente, por su origen ideológico positivista, por la interpretación causal del comportamiento humano, el carácter terapéutico de la intervención pública, la intervención sobre un amplio elenco de conductas no estrictamente delictivas sino sintomáticas de un estado peligroso, la confusión de actividades de respuesta al delito y de protección social, la competencia de órganos no judiciales o mixtos, y en general un carácter paternalista de la intervención".⁴

Esta intervención paternalista y tutelar del Estado ante la violación a la ley penal por un adolescente, por un lado, le negó al mismo todos los derechos y garantías procesales y materiales vigentes para el adulto que cometía delito, que en el peor de los casos obtenía su libertad con una simple multa. Pero el adolescente por un

³ Etxebarria Zarrabeitia, Xabier. **La ley de responsabilidad penal de los menores (LO 5/2000): Antecedentes, contexto, principios inspiradores y aspectos más destacables de la regulación.** 2002. Pág. 29.

⁴ *Ibíd.* Pág. 25.



hecho similar corría el riesgo de permanecer privado de su libertad, sobre la base de que era lo mejor para él, todo el tiempo de su crecimiento y de su desarrollo psicosocial.

El modelo de la situación irregular, negador de todo derecho del adolescente como consecuencia de excluirlo de las garantías procesales y materiales del derecho penal, al ser considerado como inimputable, en la actualidad ya ha sido superado, por lo menos a nivel ideológico y legislativo. Efectivamente, con la aprobación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se visualizó un nuevo horizonte en materia de responsabilidad penal de los adolescentes transgresores de la ley penal, al que se le ha llamado: Sistema de responsabilidad penal de adolescentes.

Esta normativa internacional vinculante para los Estados Partes, es el sustento jurídico e ideológico de un nuevo paradigma en la concepción y respuesta estatal ante la violación a la ley penal por un adolescente. Toda vez, que se concibió un nuevo modelo o sistema de responsabilidad penal de adolescentes, más humano, garantista y respetuoso de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

La introducción de esta normativa internacional a las legislaciones nacionales, ha redundado en el reconocimiento constitucional de un catálogo de derechos y deberes propios de la niñez y la adolescencia. Es decir, que se considera el punto de partida para toda actividad legislativa en materia de derechos humanos de la niñez, sin descuidar los derechos humanos en general.



1.2. Sistema de responsabilidad penal

La aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, introdujo lo que se ha denominado por la doctrina de la protección integral de la niñez y la adolescencia, que sustenta a la doctrina de la responsabilidad penal atenuada de los adolescentes, como un nuevo paradigma. Efectivamente, esto es lo que afirma Beloff Mary, al indicar, “que es un hecho indiscutible, que la doctrina de la protección integral, ha establecido un cambio radical en la forma de comprender la relación que se establece entre la ley penal y las personas menores de edad”.⁵

La respuesta del Estado basada en el sistema de responsabilidad penal, incorpora al adolescente como sujeto de derecho al sistema penal. Por supuesto, que esta incorporación del adolescente al sistema de justicia penal, no se refiere a que ante la violación a la ley penal, el adolescente deba ser procesado como un adulto e imponerle la pena señalada para el delito que contempla el Código Penal, definitivamente, esta no es la respuesta que pretende el sistema de responsabilidad penal de los adolescentes.

López Patxi, manifiesta, “que este sistema, se ha caracterizado porque la respuesta estatal frente a la transgresión a la ley penal, por la judicialización de esta respuesta, es decir, que los adolescentes infractores de la ley penal, se incorporan como sujetos de derecho formal y materialmente, al sistema de garantías y derechos, que están plenamente reconocidos para los adultos que cometen delito”.⁶

⁵ Beloff, Mary. **Ob. Cit** Pág. 16.

⁶ López, Patxi. **El modelo de ejecución de justicia juvenil en la comunidad autónoma del país Vasco**. 2002. Pág. 208.



Este sistema tiene su origen y fundamento, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido considerada como la base jurídica e ideológica del mismo, el Artículo 40 de la Convención es el fundamento de este nuevo sistema. En el párrafo primero, se establecen los principios y alcances que deben observarse en la relación del Estado con los adolescentes transgresores de la ley penal.

Es así, que los Estados Partes de la Convención, se comprometen a reconocer el derecho de todo niño y adolescente del que se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se declare culpable de haber infringido tales normas, ha ser tratado de acuerdo al sentido de su dignidad y el valor, con lo cual se tiene que fortalecer el respeto de éste por los derechos humanos, las libertades de terceros y lo más importante reintegrar al adolescente a la familia y la sociedad, con una actitud y función constructiva en la sociedad.

Ahora bien, si los adolescentes transgresores de la ley penal, han sido incorporados al derecho penal, naturalmente, no se puede concebir que sea al derecho penal que se aplica a los adultos que cometen delito. Por supuesto que no, de tal forma pues, que del análisis de la porción del artículo comentado, se puede extraer en definitiva la estructura del sistema de responsabilidad penal de adolescentes que propone y está vigente en la mayoría de los Estados miembros de las Naciones Unidas, excepto los Estados Unidos de América y otros dos o tres Estados más.

En todo caso, la Convención reconoce en primer lugar, a los adolescentes transgresores como sujetos de derecho, al establecer, que la respuesta estatal ante la violación a la ley penal, debe ser coherente con el sentido de la dignidad que el



propio adolescente tenga de sí mismo. Esto es, brindándole una respuesta garantista por la cual se respeten todos los derechos propios de la niñez, por lo que la respuesta punitiva del Estado, se ve sensiblemente limitada en materia de adolescentes transgresores de la ley penal.

Otro aspecto importante que se desprende del análisis del artículo citado, es lo que se refiere a que el adolescente adopte una función constructiva, porque al indicar “en la sociedad”, claramente está haciendo referencia a la ejecución de la sanción penal juvenil, con lo cual queda finalmente excluida la pena y su ejecución como tal, regulada en el Código Penal.

Puesto que, como afirman Giménez Salinas y González Zorrilla, “el sistema de responsabilidad en materia de ejecución de las sanciones penal juveniles, tiene como punto de partida el principio educativo de las sanciones, en que lo más importante es educar en responsabilidad”.⁷ Esto es precisamente lo que caracteriza este nuevo sistema, que a la vez limita efectivamente al Estado del poder punitivo que ostenta.

En definitiva, el sistema de responsabilidad penal de los adolescentes ha ganado terreno, a la vez que ha desplazado al viejo y caduco sistema de la situación irregular. Toda esta tendencia, se viabiliza, en materia de garantías, derechos, sanciones y su ejecución, la cual está profundamente influenciada por el principio educativo. Esta influencia se manifiesta en la creación de las normas penales especiales, tanto sustantivas como adjetivas que regulan la infracción a la ley penal

⁷ Giménez Salinas, Esther y Carlos González Zorrilla. **Jóvenes y cuestión penal en España. En imputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley.** Pág. 36.



y la relación del Estado frente a ésta. El sustento de este sistema, está, en el interés superior del niño y la protección integral.

Etxebarria Zarrabieitia, expone claramente esta nueva tendencia del paradigma de las sanciones juveniles frente a las penas de la siguiente manera. “En la configuración de los modelos de justicia juvenil se van imponiendo dos tendencias político-criminales contradictorias: una visión garantista y educativa junto a una dirección punitiva y protectora de la sociedad”.⁸

Todo lo cual se configura en un nuevo derecho especial para adolescentes infractores de la ley penal, que la doctrina de la responsabilidad penal y de la protección integral ha dado en llamar derecho penal juvenil.

1.3. El interés superior del adolescente transgresor de la ley penal

La categoría jurídica especial de la niñez y la adolescencia del interés superior, sustenta toda la actividad Estatal en la cual se vea involucrado un niño o un adolescente. Es decir, no existe ámbito en el cual deba, no deba ser observada, toda vez se afecten o se puedan afectar los derechos y garantías de los niños y adolescentes. El Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece el alcance en la observancia y aplicación de esta categoría jurídica especial de la niñez y la adolescencia.

El párrafo primero del artículo citado, establece “que en todas las medidas concernientes a niños (y adolescentes) que tomen las instituciones públicas y

⁸ Etxebarria Zarrabieitia, Xabier. **Ob. Cit.** Pág. 30.



privadas de bienestar social, en materia administrativa, los tribunales en materia judicial: civil, penal, laboral, etcétera, los órganos legislativos, todo lo relativo a la promulgación de leyes de cualquier naturaleza en las que se regule o se incluya de cualquier forma a niños y adolescentes, una consideración primordial será observar como premisa el interés superior del niño”.

Este principio y categoría jurídica ha sido considerada por los alcances y eficacia, como el principio rector guía que dirige todas las actuaciones del Estado frente a los niños y adolescente. Esto por supuesto, visto desde la óptica general de la protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Ahora bien, en materia estrictamente penal juvenil, Serafín Martín Corral, al referirse a la observancia de este principio por el equipo técnico que interviene en el proceso, manifiesta, “que este es el referente por excelencia que salvaguarda todos los derechos y garantías jurídicas y que está dirigido a un interés que en sí mismo constituye un interés educativo”.⁹

En este sentido, siempre refiriéndose al campo penal juvenil y específicamente a la sanción privativa de libertad, el Artículo 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, regula en el inciso c): “que todo adolescente privado de su libertad, debe ser tratado con humanidad, respetando plenamente la dignidad inherente y especial de los menores de edad, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de acuerdo a su edad”. Al mismo tiempo determina que siempre y cuando no sea contrario al interés superior del niño, todo privado de libertad estará separado de sus padres.

⁹ Martín Corral, Serafín. **El equipo técnico: las funciones de conciliación, reparación y de asesoramiento**. Pág. 200.



Lo anterior, define claramente la respuesta del Estado en materia de sanciones penales juveniles y su ejecución. Por lo que el Estado está comprometido a velar y garantizarle al adolescente privado de libertad, un trato digno y respetuoso de los derechos humanos de la niñez, observando plenamente el interés superior del niño.

En este mismo sentido, el Artículo 20 de la Constitución Política de la República, que es anterior a la Convención, adelantándose a su época, determinó que a los menores de edad que transgredan la ley penal, se les debe brindar un tratamiento que esté orientado a una educación integral propia de la niñez y la juventud, en instituciones especializadas y con personal especializado, y que por ningún motivo deberán ser reclusos en centros de detención para adultos.

Para Justo Solórzano, el interés superior como principio jurídico (y categoría también), “debe ser considerado no solo cuando los derechos y garantías del niño o del adolescente estén en peligro de ser vulnerados o violados, sino también se debe extender a todos aquellos casos en que se discuten intereses de los adultos, pero que en un momento dado puedan perjudicar o vulnerar al niño o al adolescente, es decir, en donde resultan afectados o se pueden afectar intereses de la niñez”.¹⁰

Asimismo, continúa afirmando el autor citado, “que el límite del principio del interés superior del niño, no se debe buscar en lo que para el adulto significa ese el interés superior del niño, sino propiamente, lo que para el niño o el adolescente significa dicho interés”.¹¹

¹⁰ Solórzano, Justo. **Los derechos humanos de la niñez**. Pág. 84.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 85.

Por lo tanto, ya no se está frente a lo que el adulto considera más beneficioso para el niño o el adolescente, sino como una garantía por la cual, tomando en cuenta la opinión del adolescente, se valore dicho interés y se garanticen los derechos de niño y del adolescente. .

1.4. La protección integral

Como categoría jurídica especial de la niñez y la adolescencia, y para el pleno goce y disfrute de los derechos y garantías propias de la niñez y la adolescencia, la protección integral es un sistema integrador de protección y aseguramiento de los derechos humanos de la niñez frente a las decisiones de cualquier naturaleza, que en un momento dado se puedan tomar respecto a estos derechos y el alcance y repercusiones que dichas decisiones puedan tener en la vida futura de la niñez y la adolescencia.

Al mismo tiempo el término se ha sido adoptado por la doctrina de la protección integral, de la cual se han elaborado algunas definiciones, pero sin precisar el contenido del concepto. En este sentido, se transcribirá la definición que ha sido propuesta por Yuri Emilio Buaiz V.,

La definición ha sido esbozada en el documento: La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones, y que en esta investigación se considera de acuerdo a la línea doctrinal que se sustenta. "...Conjunto de acciones, políticas, planes y Programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas

gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos¹².

1.5. Transgresión a la ley penal y el delito

Al momento de analizar los términos de transgresión a la ley penal y el delito, pareciera en un primer momento, que se trata de lo mismo, es decir, que se está incurriendo en una tautología inútil y sin sentido.

Pues bien, nada de lo que parece ser, es en realidad lo que parece, porque si se tiene en cuenta la existencia de una nueva rama del derecho penal, que trata todo lo relativo a la participación de adolescentes en hechos calificados como delito en el Código Penal, al referirse a la transgresión de la ley penal y al delito, claramente se están delimitando dos conceptos que pertenecen y se estudian en ramas diferentes del derecho penal.

Efectivamente, el primero se estudia dentro del derecho penal juvenil, especialmente se desarrolla dentro de la doctrina de la responsabilidad penal de los adolescentes y el segundo dentro de la teoría del delito. Por lo que se tiene que hacer la diferencia entre uno y otro para conocer el alcance y contenido del primero, puesto que el segundo no es objeto de esta investigación. Si no, se menciona de manera didáctica para comprender el primero.

¹² Buaiz V., Yuri Emilio. **La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones.** http://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf. Consultado el 16 de marzo de 2014.



En este orden de ideas, dentro de la doctrina de la responsabilidad penal de los adolescentes, el delito tiene una connotación subsidiaria para el derecho penal juvenil, toda vez, que para determinar la existencia de una transgresión a la ley penal, esta debe estar tipificada en el Código Penal como delito o falta.

Aunque en materia de faltas en el derecho penal juvenil, tienden a ser desjudicializadas por la poca trascendencia que tiene dentro del derecho penal, debido a esto y a obvias razones, no son parte del estudio de la transgresión, sino que el conocimiento y resolución de las mismas, quedaría a la competencia de autoridad administrativa.

Pues bien, la transgresión a la ley penal, para ser considerada como tal y en concordancia con el principio de legalidad, en primer lugar deben estar tipificadas como delito en el Código Penal, y en segundo lugar, la consecuencia de la misma, se determina por las normas especiales que regulan todo lo relativo a adolescentes en conflicto con la ley penal.

En esta misma línea argumentativa, el Artículo 172 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula lo que se podría considerar dentro del derecho penal juvenil, como el principio de legalidad de la transgresión a la ley penal. El citado "Artículo dice así: La calificación legal de las transgresiones cometidas por adolescentes se determinará por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales".



De la interpretación de esta normativa, se desprende el convencimiento de los argumentos expuestos, en el sentido de que si bien la conducta de un adolescente que viole la ley penal, se debe determinar por la descripción que define el tipo penal, solamente con el objeto de establecer la existencia de la transgresión a la ley penal, sin entrar a determinar la consecuencia jurídica de esa conducta definida en el código penal.

Teniendo en cuenta que la consecuencia jurídica del delito, es por naturaleza la pena, es decir, la segunda parte de la descripción que define el tipo penal. En este sentido la consecuencia jurídica de la transgresión a la ley penal, se debe buscar y establecer en las normas penales juveniles contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Es aquí, que el análisis dogmático de la transgresión se debe realizar no desde la perspectiva de las normas de la parte general del derecho penal, sino de las normas que regulan la transgresión y su consecuencia. Por tanto, existen grandes y sustanciales deferencias entre la transgresión a la ley penal frente al delito.

Una de las principales diferencias la constituye, los sujetos activos de uno y otro, efectivamente, el sujeto activo de la transgresión a la ley penal siempre será un adolescente y el sujeto activo del delito siempre será un adulto. Toda vez, que uno y otro estén en capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta. Por supuesto que esta condición se gradúa y valora de diferente forma en uno y otro sujeto activo.



Otra diferencia no menos importante, sino que al contrario fundamental es lo que se refiere a la consecuencia de la transgresión y del delito. En cuanto al delito, la consecuencia jurídica siempre o en la mayoría de los casos, será la imposición de una pena. Pero en relación a la transgresión siempre será la imposición de una sanción sustentada por el principio educativo de las sanciones juveniles en materia penal.

Asimismo se puede hacer énfasis en la diferencia en cuanto a la finalidad de la sanción juvenil frente a la finalidad de la pena. La pena según la criminología tiene una doble función o finalidad, por un lado como prevención general y por el otro como prevención especial, así como la rehabilitación del delincuente. Por el contrario la sanción penal juvenil, tiene como fin principal que el adolescente transgresor sea educado en responsabilidad, reintegrado a la familia y la sociedad, adoptando una función constructiva en la sociedad.

1.6. Educar en responsabilidad

Esta institución del derecho penal juvenil va íntimamente ligada a la ejecución de las sanciones penal juveniles, puesto que el objetivo principal de la sanción es precisamente reintegrar al adolescente a su familia y la sociedad. Claro está, que esta institución y principio jurídico de la sanción penal juvenil, se hace más efectiva en aquellas sanciones en las cuales se limita la libertad del adolescente.

Es decir, en las sanciones privativas de libertad en régimen cerrado, por las cuales, el adolescente permanece en el centro de internamiento todo el tiempo que dura la sanción. Efectivamente, la sanción privativa de libertad en régimen cerrado, es la



que pone a prueba toda la capacidad logística del Estado, en la ejecución de este tipo de sanción.

Puesto que, es aquí donde el Estado pasa a tomar el control y dirección en el desarrollo del adolescente, naturalmente no lo hace desde una perspectiva paternalista como en el sistema de la conducta irregular, al contrario, actúa desde la posición de garante de los derechos y garantías que asisten al adolescente privado de libertad.

De tal forma que todo el actuar del aparato sancionatorio en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, debe estar orientado a una educación integral de la niñez y la juventud, como lo regula la Constitución Política de la República (Artículo 20). Por tanto y sustentado por el interés superior del niño, la sanción se debe dirigir a promover en el adolescente, el respeto por los derechos humanos, por las libertades de terceros, con el objetivo de reintegrar al adolescente a su familia y la sociedad.

Pues bien, consecuencia de todo lo anterior es que el adolescente asuma una función constructiva en la sociedad, es decir, se integre como sujeto de derecho con plena ciudadanía en el desarrollo personal y social. Esto es precisamente lo que constituye educar en responsabilidad al adolescente privado de libertad.

1.7. El adolescente es transgresor de la ley penal no un delincuente

Uno de los aspectos que más influyen en la autoestima de los adolescentes transgresores de la ley penal, es el lenguaje que se utiliza para designar la conducta



de mismo. Estos estereotipos con los que se califica a los adolescentes que con su conducta han violado la ley penal, son los que al final criminalizan esta etapa del desarrollo del ser humano.

Puesto que al considerar al adolescente, como criminal, lo que en realidad se está considerando o dicho con mejor propiedad, el mensaje que se está transmitiendo es que la adolescencia es una etapa en la que el ser humano se convierte en un criminal. Algo que por supuesto no es real ni está científicamente probado, pero con el solo hecho de utilizar un lenguaje peyorativo, tiende a percibir a los adolescentes como criminales, lo cual constituye desde ya una afrenta a su dignidad.

Efectivamente, la utilización de términos como: delito, hecho criminal, delincuencia juvenil, delincuente juvenil, no contribuyen a una efectiva reinserción del adolescente transgresor a la sociedad, al contrario, promueven en él un sentimiento de rechazo hacia la misma y por qué no decirlo hasta de aversión y sentimiento de venganza.

Al respecto Justo Solórzano, al referirse a este tema, considera, “que a través de la experiencia se ha demostrado, precisamente, que es la utilización de un lenguaje eufemístico e inapropiado para referirse a los niños y adolescentes transgresores de la ley penal, es lo que ha contribuido en mucho, a estigmatizar a este sector de la sociedad. Sigue diciendo en autor citado, que el lenguaje nunca es imparcial, siempre que se expresa algo se transmite, aunque sea inconscientemente una determinada ideología, que muchos rechazan en teoría, pero, que en la práctica cotidiana se fomenta”.¹³

¹³ Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Págs. 20-21.



Por lo que para procurar un cambio radical de este nuevo paradigma en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, es importante llamar las cosas por su nombre y no presumir hipócritamente la existencia de un sistema garantizador de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, especialmente de los adolescentes en conflicto con la ley penal, siendo afrentados por el lenguaje utilizado y etiquetados como criminales.

Por tanto, apropiadamente al adolescente transgresor no se le puede considerar un delincuente, porque esta categoría pertenece al derecho penal y se utiliza propiamente para designar al adulto que comete un delito. No así al adolescente, puesto que si bien la transgresión, para ser considerada como tal, tiene que estar, esto por razón de legalidad, tipificada en el Código Penal como delito, no significa que al adolescente se le llame delincuente.

Porque como ya se dejó asentado más arriba, el tratamiento jurídico, sustantivo y procesal de la transgresión y de las sanciones penales juveniles, se rigen por normas especiales y garantistas de los derechos humanos de la niñez. Cuya finalidad es total y diametralmente opuesta a la finalidad jurídica, sustantiva y procesal que regula el delito y la pena.

1.8. Adolescentes en conflicto con la ley penal

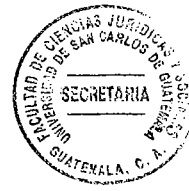
Es aquel que con su conducta ha violado la ley penal, cuya descripción tiene que estar definida en el Código Penal como delito o falta. Esto mismo es lo que establece el Artículo 132 de la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia, el



cual dice así. “Debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal”.

Por lo que las normas aplicables a la transgresión y a los adolescentes en conflicto con la ley penal, son las normas especiales que regulan todo lo relativo a la transgresión, desde la perspectiva de un derecho penal juvenil de culpabilidad y no personal. En este sentido el Artículo 134 del cuerpo normativo citado, establece: “Se aplicarán las disposiciones de este título a todos los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad”.

Como se puede observar, las garantías sustantivas y procesales de juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal se extienden, inclusive cuando éste haya cumplido la mayoría de edad. Algo que por supuesto es un gran salto para la efectiva reinserción del adolescente o dicho de otra manera, del transgresor de la ley penal a su familia y la sociedad.



CAPÍTULO II

2. Las sanciones juveniles reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia: análisis dogmático

Para poder comprender a partir de la interpretación dogmática de las sanciones reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que en lo sucesivo se le denominará simplemente la Ley, es necesario repasar lo que al respecto establece la Convención Sobre los Derechos del Niño (1990), que en lo sucesivo se le denominará solamente Convención.

En este sentido, lo que se trata de determinar es la fuente ideológica y jurídica de las sanciones penal juveniles, porque solo de esta manera se podrá comprender la finalidad y alcances de las mismas.

Es el Artículo 37 de la Convención, el que brinda una descripción clara del contenido y los alcances de las sanciones penal juveniles, que se deben aplicar a los adolescentes transgresores de la ley penal. Efectivamente, el artículo en mención, en la literal c) establece: "Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad".

Como se puede apreciar, del análisis de lo citado, en materia de sanciones juveniles, la Convención se aparta de lo que la tradicional doctrina sobre sanciones penales ha establecido como consecuencia de la comisión de un delito. Puesto que al regular



que la sanción juvenil aplicada al adolescente que ha sido hallado culpable de la violación a la ley penal, una consideración especial en la ejecución de dicha sanción, siempre será tratar al adolescente con humanidad, de acuerdo al sentido de su propia dignidad y el valor, teniendo siempre en cuenta las necesidades personales de su edad.

En este sentido, si se analiza sucintamente, lo que se puede entender por necesidades personales del adolescente, está claro, que se refiere a todas aquellas situaciones y oportunidades que la persona menor de edad, requiere para su desarrollo integral.

Justo Solórzano al respecto afirma, en su obra: “La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia”, que en materia de aplicación y ejecución de las sanciones penal juveniles es importante tener en cuenta que los adolescentes forman parte de un grupo social diferenciado, por lo que cuando transgreden la ley penal, deben recibir un trato jurídico-penal que sea diferenciado, en el cual se respete la calidad de menor de edad, lo que implica respetar la propia identidad que se está formando en esta especial etapa del desarrollo, que es autónoma y distinta a la del adulto¹⁴.

De tal forma, que al analizar y estudiar las sanciones penal juveniles, se debe abordar el tema, desde la perspectiva de lo que sea más favorable al adolescente transgresor, debido especialmente a la etapa en desarrollo, la que marcará para el resto de la vida adulta del adolescente su conducta frente a la familia y la sociedad.

¹⁴ Solórzano, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia: Una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 150.



El doctor Álvaro Burgos, en su monografía: “La omega y el alfa del proceso penal juvenil en Costa Rica: la fase de ejecución”, explica claramente el carácter garantista y formador de las sanciones penal juveniles, cuando aborda el aspecto fundamental que caracteriza al Derecho Penal Juvenil, el cual, insiste es respecto a la regulación de las sanciones, así como a las alternativas más favorables para su aplicación frente al adolescente transgresor, de donde concluye, la especial importancia del principio educativo, consecuencia del principio del interés superior del niño¹⁵.

Es por eso, que al establecer el tipo de sanciones y su duración, la Ley se fundamenta en el interés superior del niño y en la protección integral de sus derechos. Es por esta razón que las sanciones que regula la Ley, parte de la premisa de las necesidades personales del adolescente. Algo que por supuesto no se observa en la aplicación y ejecución de las penas que se aplican a los adultos que cometen delito.

Las sanciones penal juveniles que se aplican a los adolescentes transgresores de la ley penal en Guatemala, están reguladas de forma general en el Artículo 238 de la Ley. Siendo estas:

“Artículo 238. Tipos de sanciones. Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socio-educativas:

¹⁵ Burgos, Álvaro. **La omega y el alfa del proceso penal juvenil en Costa Rica: la fase de ejecución.** http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-04/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-5/lecturas/La_Omega_y_el_Alfa_de_la_Justicia_Penal_Juvenil_en_Costa_Rica_La_Fase_de_Ejecucion.pdf. Consultado el 15 de mayo de 2014.



1. Amonestación y advertencia.
2. Libertad asistida.
3. Prestación de servicios a la comunidad.
4. Reparación de los daños al ofendido.

b) Ordenes de orientación y supervisión:

1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
2. Abandonar el trato con determinadas personas.
3. Eliminar la visita a centros de diversión determinados.
4. Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
5. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
6. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

c) Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

d) Privación del permiso de conducir.

1. Sanciones privativas de libertad.
2. Privación de libertad domiciliaria.
3. Privación de libertad durante el tiempo libre.
4. Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas.



5. Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.”

De este catalogo de sanciones aplicables a los adolescentes transgresores de la ley penal, las que interesan por la naturaleza de esta investigación, son específicamente las sanciones privativas de libertad en régimen cerrado. Sin perder de vista, que todas las sanciones que contiene el artículo citado, tienen la misma finalidad.

2.1. Análisis exegético del Artículo 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Como se mencionó en el apartado anterior, se hará un breve análisis sobre las sanciones privativas de libertad en régimen cerrado que contiene el Artículo 238 de la Ley. Para lo cual, es necesario dejar claro, que no obstante la aplicación de esta sanción, por la que el adolescente estará privado de su libertad todo el tiempo del internamiento, no significa la suspensión de todas las garantías y derechos que como persona menor de edad le asisten, al contrario es aquí donde se deben observar con mayor rigor.

Dicho lo anterior, el inciso número 5 de la literal d), establece la aplicación de privación de libertad en tres distintos regímenes, los cuales son: régimen abierto, semiabierto y cerrado. Estas sanciones se deberán cumplir en centros especializados. Lo que claramente indica, que los adolescentes transgresores de la ley, no pueden ser internados en lugares destinados para adultos.



Esto mismo es lo que la Convención establece en el Artículo 37 literal c), al indicar que el niño deberá estar separado de los adultos. Es por esto, que el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, se deberá hacer en un centro especializado de internamiento, en el cual, se le garantizará al adolescente el goce y disfrute de todos los derechos y garantías, que su condición de menor de edad requiere.

Otro aspecto que no se debe perder de vista, es que la sanción privativa de libertad solamente se considerará como ultima ratio, es decir, como último recurso, cuando no sea posible la aplicación de otra sanción (Artículo 248 de la Ley). Ahora bien, en el régimen cerrado de privación de libertad, el adolescente, residirá en el centro, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas las actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro (Artículo 253 literal c) de la Ley).

Es importante resaltar, que si bien el adolescente residirá en el centro de internamiento, esto no implica que se obstaculice toda actividad que tienda a la reinserción del adolescente a su familia y la sociedad. Es decir, que al adolescente se le debe garantizar la continuidad de todas aquellas actividades que por el internamiento ya no pueda realizar normalmente, y en el caso de que al momento de transgredir la ley penal, no las estuviera realizando, es obligación del Estado retomarlas, de acuerdo al interés superior del adolescente.

2.2. Definición de sanción penal juvenil

Dentro de la doctrina de la responsabilidad penal de los adolescentes trasgresores de la ley penal, no existe unanimidad en cuanto a los elementos que deben concurrir



a la hora de dar una definición de sanción penal juvenil. Por lo que en la actualidad no existe una definición como tal, de lo que se deba entender por sanción penal juvenil.

Para Fabián, Bernabel Moricete y Carmen Rosa Hernández, Juan Sabino Ramos, en su obra: *Las medidas cautelares y las sanciones: Ejecución en la justicia penal juvenil*, consideran "que el derecho penal juvenil y la política sancionatoria del Estado, para la prevención de la transgresión a la ley penal, adquiere características especiales, frente al sistema de penas aplicadas a los adultos. Continúan expresando, que las sanciones que se aplican a los adolescentes en conflicto con la ley penal, deben estar fundamentadas sobre bases específicas, las que en un momento dado se han convertido en los principios fundamentales, de interpretación de la normativa que se aplica a la justicia penal juvenil. Entre los que se encuentran el interés superior y la protección integral".¹⁶

No obstante, se tratará a partir de lo que se ha dicho sobre la sanción penal juvenil y lo que establece la ley, estructurar una definición de la misma. Tomando en cuenta, los diferentes aspectos que encierra la sanción penal juvenil, su aplicación y ejecución, es notorio que la misma se distancia de la pena. Por lo tanto, en todo intento de dar una definición de sanción penal juvenil, se deben tomar en cuenta, aspectos importantes, como su naturaleza, los fines, la función y los alcances específicos de la sanción penal juvenil, así como su duración, es decir, la proporcionalidad de ésta con la transgresión.

¹⁶ Fabián, Bernabel Moricete y Carmen Rosa Hernández, Juan Sabino Ramos. **Las medidas cautelares y las sanciones: Ejecución en la justicia penal juvenil**. Pág. 45.



En este sentido, se puede definir la sanción penal juvenil, como aquella que se impone al adolescente que ha sido encontrado culpable de una transgresión a la ley penal, la cual debe estar fundamentada en los principios de proporcionalidad, racionalidad e idoneidad, para lo cual, cuya duración no debe sobrepasar los límites establecidos en la ley y revestir una forma esencialmente educativa.

2.3. Naturaleza jurídica de las sanciones juveniles privativas de libertad

De acuerdo con el Artículo 240 de la Ley, la naturaleza jurídica de las sanciones en general, por tanto, las privativas de libertad, son eminentemente educativas. Esto es lo que establece el artículo citado, al señalar la finalidad de toda sanción, la cual deberá ser primordialmente educativa.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica de las sanciones juveniles es educativa, lo que quiere decir, que en la ejecución de la sanción penal juvenil y de acuerdo con esta investigación, la sanción privativa de libertad en régimen cerrado, fundamentalmente se debe observar este principio, es decir, el de ser educativa.

2.3.1. La sanción privativa de libertad como última ratio

Tomando en cuenta, que este principio viene establecido por el derecho penal, el cual en su acepción más aceptada, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, que considera, “que el significado se refiere, a la facultad sancionatoria del derecho penal, la cual debe operar cuando los demás sistemas de control han fallado, es decir, cuando la pena, a través de la prevención



general, no ha logrado el objetivo de disuadir a los sujetos a que no cometan delitos y el control social no ha sido eficaz”.¹⁷

En este mismo sentido, pero sustentado por el principio del interés superior del niño y por la protección integral, se considera en el derecho penal juvenil, que la aplicación de las sanciones educativas, deben estar orientadas al disfrute por parte del adolescente de su libertad personal, es decir, que la ejecución de la sanción se realice, gozando el adolescente de libertad.

Aunque como lo señalan Bernabel Moricete Fabián, Carmen Rosa Hernández y Juan Sabino Ramos, en su obra: Las medidas cautelares y las sanciones: Ejecución en la justicia penal juvenil, al tratar el tema de la aplicación de la sanción penal juvenil, especialmente la privativa de libertad, afirman, “que el principio de necesidad, el cual se deriva del principio de proporcionalidad en materia de transgresión a la ley penal, y a la aplicación de la sanción correspondiente, se debe observar como una exigencia natural al caso concreto, la aplicación alternativa de sanciones que no impliquen privación de libertad del adolescente, sino que al contrario, esta debe ser aplicada en todo caso, en que esta sea siempre la última ratio, es decir, como último recurso sancionatorio”.¹⁸

Efectivamente y en este sentido, el Artículo 248 de la Ley, establece que la sanción privativa de libertad, se utilizará solamente como último recurso cuando no sea posible la aplicación de otro tipo de sanción. Esta declaración de la Ley, tiene como sustento la idoneidad de la sanción así como el principio de proporcionalidad de la

¹⁷ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-365-12.htm>. Consultado el 15 de mayo de 2014.

¹⁸ Fabián, Bernabel Moricete y Carmen Rosa Hernández, Juan Sabino Ramos. **Ob. Cit.** Pág. 38.



misma, que ante cualquier pronóstico, su contenido es totalmente diferente a lo que en el derecho penal se refiere.

2.4. El principio educativo y la sanción privativa de libertad en régimen cerrado

Toda sanción penal juvenil está y debe estar influenciada por el principio educativo, esto es una consecuencia directa de la observancia del principio del interés superior del niño.

Aunque, si bien la observancia de este principio en la práctica se ha limitado a las sanciones no privativas de libertad, lo cierto es que en la doctrina de la protección integral y la de la responsabilidad penal de los adolescentes transgresores de la ley penal, la observancia de este principio se realiza y materializa objetivamente, contrario a lo que en la práctica se observa, en la ejecución de la sanción privativa de libertad.

Así lo afirman los autores anteriormente citados, al referirse a los principios que inspiran la ejecución de la sanción privativa de libertad, indicando, que basándose en estos principios, tanto en la etapa de imposición como en la de ejecución de la sanción privativa de libertad (como última ratio), es decir, cuando esta es inevitable, se debe disponer o evitar la restricción mínima de los derechos que asisten al adolescente transgresor. Por tanto, en la aplicación de una sanción privativa de libertad, esta, necesariamente debe estar influida por el principio educativo.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que en la etapa de ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado, todas las actividades que realice el adolescente, tendientes a su plena reinserción a la familia y la sociedad, las debe desarrollar en el centro de internamiento, especialmente todas aquellas de naturaleza socio-educativa. Lo que naturalmente implica que en el plan individual y proyecto educativo, la principal consideración será la de hacerle valer al adolescente su derecho a la educación (Artículo 240 de la Ley).

Justo Solórzano, expone, que en consecuencia, “por el principio educativo en ningún caso y por ninguna circunstancia, se puede permitir, que se justifique la imposición de una sanción que vaya más allá de la culpabilidad del adolescente transgresor”.¹⁹ Teniendo en cuenta que toda sanción privativa de libertad en régimen cerrado en ningún caso, puede exceder de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años (Artículo 252 de la Ley).

Por lo expuesto, es importante darle a la formación educativa de los privados de libertad en régimen cerrado, el lugar que se merecen, dentro de los derechos sociales que garantiza la Constitución de la República de Guatemala. En este orden de ideas, el Artículo 77 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penal Juveniles, Decreto Legislativo 8460 de la República de Costa Rica, regula con claridad este aspecto.

¹⁹ Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Pág. 156.



“Artículo 77. Derecho a la educación y formación profesional. La educación será un derecho y un deber de toda persona joven. La administración del centro deberá disponer de las facilidades necesarias para que la persona joven curse la educación primaria hasta completarla; las mismas condiciones deberán ser facilitadas en el caso de la educación secundaria. Asimismo, procurará, en los casos en que la educación formal no sea factible o conveniente, que la persona joven pueda recibir una educación técnica o prepararse para desempeñar algún oficio”.

La legislación penal juvenil guatemalteca, adolece dentro de la normativa que regula a los adolescentes en conflicto con la ley penal, de una regulación que resuma, el espíritu que debe gobernar la aplicación de una sanción privativa de libertad en régimen cerrado y su ejecución. Teniendo debidamente en cuenta, que el argumento anterior, se basa, en que las normas penales juveniles vigentes en Guatemala, son parte de una ley general. Por lo que, no cuentan con una ley específica y más amplia que regule todo lo relativo a los adolescentes en conflicto con la ley penal, en sus aspectos sustantivos y adjetivos.

2.5. Los principio rectores

En cuanto al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, este, está revestido por unos principios que le son propios, los cuales en su conjunto se les denominan principios rectores, y que en especialmente, su observancia se determina en la etapa de ejecución de las sanciones juveniles.

En efecto, la primera mención de estos principios en la Ley, se encuentra en el Artículo 8, que se refiere a la interpretación y aplicación de esta normativa, dentro de



la cual se encuentran las normas tanto sustantivas como adjetivas sobre adolescentes en conflicto con la ley penal, las que se deben interpretar teniendo como sustento estos principios.

La otra mención sobre estos principios, que es la que aquí interesa, sin menoscabar por supuesto lo referente a la interpretación de la Ley, es precisamente en la parte procedimental, es decir, adjetiva, que en su momento se dictará sentencia, en la cual se aplicará una sanción juvenil.

De tal forma, que es importante, para determinar la sanción aplicable, que esta se sustente en los principio rectores del proceso penal juvenil, los cuales según el texto del Artículo 139 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, son los siguientes: “la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad”.

Todos los cuales se deben observar plena e integralmente en la etapa de ejecución de las sanciones juveniles, y especialmente, como ya se dejó anotado más arriba en la ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado, esto debido a las características especiales y de última ratio de esta sanción.

Justo Solórzano, al referirse a estos principios expresa, “que la Ley en cuanto al proceso y aplicación de la sanción juvenil, establece un nuevo modelo de administrar justicia penal a los adolescentes transgresores, que por estos mismos principios en que se inspira y las características especiales de los sujetos sometidos a esta jurisdicción, se puede denominar como garantista y mínimo. Esto con el fin de



establecer una serie de garantías previas y mínimas con las cuales se puede llegar a la sanción o a otra medida alternativa del proceso, que logre los fines de reinserción del adolescente a la familia y la sociedad”.²⁰

2.6. El principio de proporcionalidad

El Artículo 158 de la Ley regula: “No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta ley. Lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo”. Esta regulación contiene lo que en materia de sanciones penal juveniles se le conoce como el principio de determinación de las sanciones, por medio del cual, solo las sanciones educativas que establece la Ley son las que el Juez debe considerar al momento de imponer la misma (Artículos 241 y 146 de la Ley).

Ahora bien, por el principio de determinación de las sanciones, las cuales son eminentemente educativas y, de reinserción familiar y social, el juez solamente debe tomar en cuenta las que regula la Ley, de las cuales las de privación de libertad se apreciarán únicamente como último recurso, en tanto no exista otra medida viable (Artículos 156 y 238 de la Ley).

En cuanto al principio de proporcionalidad regulado en el Artículo 157 de la Ley, plantea un problema de relación entre la transgresión y la sanción aplicable, si se toma en cuenta que la trasgresión necesariamente tiene que estar regulada en la parte especial del Código Penal como delito.

²⁰ Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Pág. 112.



A esto se agrega que en derecho penal, el principio de proporcionalidad establece la relación entre delito y pena, es decir, la pena aplicable entre el mínimo y el máximo que establece la ley, la cual debe ser proporcional al delito cometido. Por tanto, en materia de aplicación de las sanciones penal juveniles, el principio de proporcionalidad no tendrá los mismos efectos que en materia de aplicación de las penas, en el derecho penal para adultos.

En este sentido, Mary Beloff, en su obra expone, “que el principio de proporcionalidad, en materia de aplicación de las sanciones penal juveniles, se ha impuesto, debido a la absoluta desproporción de la reacción estatal, durante la aplicación de la doctrina de la situación irregular, por lo que la inclusión de este principio en las leyes que regulan el proceso penal juvenil, no se debe a la existencia real y proporcional de la transgresión, frente a la sanción imponible. En este sentido –continúa- este principio, se observa, no como proporcionalidad estricta sobre la gravedad del injusto cometido, sino como proporcionalidad de las circunstancias del hecho y la condición de menor de edad del adolescente transgresor”.²¹

El Artículo 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regula este principio así, el cual combina con el de racionalidad. “Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal”. El principio de proporcionalidad consagrado en el artículo citado, se refiere exclusivamente a la transgresión a la ley penal en relación a la sanción aplicable, la cual excepcionalmente será de privación de libertad.

²¹ Beloff, Mary. Ob. Cit. Pág. 22.



Justo Solórzano, al referirse al principio de proporcionalidad, determina, “que como resultado de la observancia de este principio, no se puede justificar la imposición de una sanción juvenil que se fundamente por una valoración que esté por debajo del grado de culpabilidad del adolescente transgresor”.²² De tal forma que dentro del derecho penal juvenil en materia de sanciones, el principio de proporcionalidad se refiere no a la peligrosidad ni antecedentes personales del adolescente, sino a su culpabilidad, independientemente de la gravedad del delito cometido, puesto que la sanción a imponer, tendrá como sustento el interés superior y la protección integral del adolescente transgresor.

2.7. El principio de racionalidad

El sistema de la conducta irregular, dejó graves secuelas jurídicas y de política criminal frente a los adolescentes que transgredían la ley penal. Puesto que tanto el principio de proporcionalidad como el de racionalidad, debieron ser introducidos por la doctrina de la responsabilidad penal de los adolescentes como una consecuencia directa de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Efectivamente, como ya se dijo más arriba, la Convención es el punto de partida para la doctrina de la protección integral y de la responsabilidad penal de los adolescentes. La primera, se ocupa del estudio y desarrollo de los derechos y garantías que asisten a los adolescentes en general; y, la segunda, se ocupa del desarrollo de las ideas penal juveniles, sobre la transgresión y el adolescente transgresor y la responsabilidad penal de este.

²² Solórzano. **Ob. Cit.** Pág. 156.



Tomando en cuenta lo anterior, y retomando el contenido de este apartado, el principio de racionalidad como ya se dijo, es consecuencia directa de la aplicación y ejecución de los tratamientos positivistas a la conducta irregular de los adolescentes y niños, que independientemente que no se trataran de violaciones a la ley penal, estos tratamientos eran desproporcionados e irracionales.

Es por esta razón que el Artículo 127 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece, “que las sanciones que se impongan dentro del proceso penal de adolescentes, deben estar basadas entre otros por el principio de racionalidad y proporcionalidad”. Es una posición unánime en la doctrina de la responsabilidad penal de los adolescentes, considerar que el principio de racionalidad, es una consecuencia directa de la aplicación del principio de proporcionalidad.

En este mismo sentido, Diego Silva Balerio, Jorge Cohen, Francisco Terra y Nicolás Brunet, consideran que el principio de racionalidad, “es el que origina el debate sobre el ejercicio del poder punitivo del Estado, en cuanto que propone la búsqueda en la aplicación de sanciones que se adecuen a cada infracción. En otras palabras, el principio de proporcionalidad, sugiere la aplicación racional de las sanciones penales juveniles, en que a las transgresiones graves, se reserve sanciones graves y a las transgresiones leves las sanciones leves”.²³ En todo caso por este principio y el de proporcionalidad, se le ha puesto un límite al poder punitivo del Estado.

²³ Balerio, Diego Silva y Jorge Cohen, Francisco Terra, Nicolás Brunet. **Límite al poder punitivo: Análisis de la aplicación del principio de proporcionalidad en el sistema penal juvenil montevidiano.** Pág. 15.





CAPÍTULO III

3. La etapa de ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado en Guatemala

La ejecución de las sanciones juveniles en el sistema penal juvenil guatemalteco, es educativa, de reinserción social y familiar. Por supuesto, que para lograr este fin, es necesario contar con programas educativos permanentes externos e internos.

En Guatemala la institución encargada de la ejecución de las sanciones juveniles impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal es, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República (Artículo 259 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia). Esta secretaría por medio de la Subsecretaría de reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal, “es la encargada directa de los programas que deben asegurar principalmente el cumplimiento de las sanciones, la rehabilitación, el trabajo productivo y la prevención de la violencia”.²⁴

Como se puede apreciar, es una institución administrativa, siguiendo la línea de desjudicializar la ejecución de las sanciones juveniles, una tendencia cada vez mayor dentro de la doctrina de la responsabilidad penal de los adolescentes transgresores de la ley penal, es la que tiene a su cargo el proceso de reinserción social a través de la ejecución de las sanciones educativas.

²⁴ Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. <http://www.sbs.gob.gt/reinsercion.html>. Consultado el 17 de mayo de 2014.



En todo caso, los programas de reinserción con que cuenta esta institución, son diversos y cada uno se adecúa al tipo de sanción. Por lo que, para cada tipo de sanción, se debe contar con un programa específico, para que la reinserción social sea efectiva y cumpla con los fines de formación, trabajo productivo y prevención de la violencia y todo lo relativo a la responsabilidad penal del adolescente.

El Artículo 255 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en materia de ejecución de las sanciones juveniles, regula en el sentido anteriormente señalado, lo siguiente: “La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad”.

Ahora bien, en materia de ejecución de las sanciones privativas de libertad en régimen cerrado, que sin temor a equivocaciones se puede afirmar, que es el régimen que podría presentar mayor complejidad en la etapa de ejecución. Esto debido a que el adolescente debe permanecer, es decir, debe residir en el centro de internamiento todo el tiempo que dure la sanción.

El Artículo 253 de la Ley citada, establece que en la ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado, “el adolescente residirá en el centro, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro”. Lo que quiere decir y según la interpretación que aquí se hace, es que el adolescente está



totalmente privado de su libertad de locomoción, lo anterior se deduce, al referirse la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el Artículo citado, que “sus actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro”.

Las actividades a que se refiere la ley, son específicamente, actividades educativas, entendiéndose estas, como el seguimiento del proceso de enseñanza-aprendizaje. Tomando en cuenta, que la naturaleza jurídica de las sanción juvenil es predominantemente educativa, porque qué otra actividad principal podría favorecer al adolescente privado de su libertad, sino es la educación, sobre cualquier otro tipo de formación.

Por supuesto, que el anterior argumento es tomando como premisa la educación, lo que en todo proceso de ejecución de la sanción debe ser observado, aunque no se observe, por ejemplo: la formación para un trabajo productivo, puesto que la observancia del principio educativo es su esencia más profunda y siempre implicará le proceso de enseñanza-aprendizaje.

Es importante en este punto, hacer notar, que de acuerdo a la realidad guatemalteca en cuanto a desarrollo social, que la educación no ha jugado el papel protagónico que toda sociedad necesita para su desarrollo social y económico, lo que naturalmente redundará en el desarrollo de las fuerzas productivas, es decir, en mano de obra altamente calificada.

De tal forma, que en materia de implementación de programas educativos en el sentido que aquí se le da, en la etapa de ejecución de una sanción privativa de



libertad en régimen cerrado, no contiene el ingrediente de optimismo que la ley consigna. Por tanto, se recurre, a los programas de formación laboral, tendientes a que el adolescente aprehenda un oficio, que en el mejor de los casos no constituye una actividad calificada.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, estipula que los objetivos que la sanción persigue a través de la ejecución de la misma, siempre refiriéndose a la privación de libertad en régimen cerrado, como mínimo son (Artículo 255):

- Satisfacer las necesidades básicas de la persona sancionada.
- Posibilitar su desarrollo personal.
- Reforzar su sentido de dignidad y autoestima.
- Fomentar la participación del adolescente sancionado, en la elaboración y ejecución de su plan individual y proyecto educativo de cumplimiento.
- Minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pudieran provocar en la vida futura del adolescente.
- Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares del adolescente.
- Promover contactos directos e indirectos entre el adolescente y la comunidad local y sociedad en general.

El solo análisis superficial de estos objetivos, indica que para lograrlos es necesario, más que buenas intenciones, diseñar programas serios e integrales, con los que se logre efectivamente, fomentar en el adolescente transgresor su sentido de dignidad,



valor y especialmente de su responsabilidad frente a la transgresión a la ley penal, al mismo tiempo la implementación de programas de seguimiento a los egresados.

Con lo cual se conseguirá que el adolescente efectivamente asuma una función constructiva en la sociedad y la familia, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, y que la reintegración del adolescente sea permanente, que no vuelva a transgredir la ley penal, con lo cual la sanción impuesta y su ejecución, lograrán una efectiva prevención de la transgresión a la ley penal. En que el adolescente que egresa de un centro de reinserción social, no forme parte de la estadística de reincidencia.

En materia de ejecución de las sanciones, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Decreto Legislativo número 8460, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en el Artículo 8, regula los objetivos de la ejecución, el primer párrafo de este artículo, es similar al texto del Artículo 255 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia guatemalteca. Pero en el segundo párrafo del artículo de la ley costarricense, contiene una descripción, que la ley guatemalteca no tiene.

Lo cual amplía y hace más explícito el contenido normativo respecto a la ejecución de las sanciones penales juveniles. Artículo 8 Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, de la República de Costa Rica: “Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro,



deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley”.

De la interpretación, se desprende que los programas de ejecución de las sanciones juveniles van más allá del internamiento en el caso de privación de libertad, puesto que cuando indica que se deben brindar instrumentos necesarios de convivencia social, claramente se entiende que a los adolescentes que egresan de los centros de internamiento se les hace un seguimiento, que tienda a consolidar los fines de la ejecución de las sanciones.

Esto mismo es lo que el Artículo 76 de la ley citada regula: “Con el objeto de que la persona joven continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, deberá informársele de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad. Además, se le deberá garantizar la continuidad de los beneficios otorgados durante su privación de libertad como becas, bonos de estudio y otros. Igualmente, se le informará tanto sobre los posibles empleos o trabajos que pueda desempeñar como sobre los lugares convenientes donde pueda vivir o, de ser necesario, sobre la búsqueda de una familia sustituta de la propia”. Estos programas post-egreso no existen en el sistema de reinserción social guatemalteco.

3.1. Naturaleza jurídica de la ejecución

La ejecución tiene una vocación principal, que se puede resumir diciendo, que es profundamente educativa. Claro está, que esta vocación, se sustenta en especial por el principio educativo de la sanción. Esto se desprende, de que el proceso de



ejecución, que en general se debe aplicar a todas las sanciones penales juveniles, en este caso, según el contenido de esta investigación y en especial, a la ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la ejecución, no puede ser determinada solamente por un aspecto, porque ésta, posee si se le puede llamar así, una múltiple naturaleza, en que cada una de ellas no se puede desligar de la otra, es decir, están íntimamente ligadas para alcanzar los fines de la sanción, que no son otros, sino los mismos que persigue la ejecución de la sanción.

Toda vez, que la ejecución de las sanciones penales juveniles, pretenden como premisa, reinsertar y rehabilitar al adolescente a la sociedad, por lo tanto, la naturaleza jurídica de la ejecución, es educativa y de reinserción social y familiar. En que el aspecto educativo es el sustrato imprescindible para alcanzar una efectiva reinserción y rehabilitación social y familiar, en todo caso.

3.2. Definición de ejecución

Doctrinariamente la ejecución ha sido definida a partir del derecho penal común, es decir, del derecho penal para adultos, por lo que para comprender y poder estar en posición de proponer una definición desde el derecho penal juvenil, es necesario, transcribir algunas definiciones de lo que los tratadistas entienden por ejecución.

Para el doctor Álvaro Burgos. "La ejecución penal doctrinariamente se define como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de las sentencias firmes de condena dictadas en el proceso penal;



siendo que en tal sentido el presupuesto de procedibilidad es el título de ejecución, o sea, la sentencia condenatoria firme”.²⁵

Para el profesor Cibory Mauricio Miranda Martínez, cuando aborda sobre las normas que regulan la ejecución de las sanciones juveniles, da una definición integral en la que encuadra tanto a las normas sustantivas y adjetivas así: “Son en su conjunto el ordenamiento jurídico especial para el tratamiento de los menores en conflicto con la ley penal y que a su vez forman parte del derecho penal, desde un sentido amplio, por contener normas de carácter sustantivo o material, normas para el juzgamiento de los menores o de derecho penal formal y normas de ejecución de las consecuencias jurídicas de menores, con carácter sancionador por los hechos punibles atribuidos, pero con un fuerte componente socioeducativo”.²⁶

El Artículo 255 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, proporciona, si se puede considerar así, un ensayo de definición de ejecución. “La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad”.

De acuerdo a las definiciones anteriores se puede decir que la ejecución, es aquella etapa educativa, de reinserción social y familiar del adolescente en conflicto con la

²⁵ Burgos, Álvaro. **Ob. Cit.** Consultado el 20 de mayo de 2014.

²⁶ Miranda Martínez, Cibory Mauricio. El derecho penal juvenil: Su ubicación en la ciencia del derecho penal y la relación de complementariedad. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100617_04.pdf. Consultado el 20 de mayo de 2014.



ley penal, cuyo fin es que asuma una función constructiva y adquiera un sentido claro de su responsabilidad penal.

3.3. La aplicación del principio educativo durante todo el tiempo del internamiento

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 20 establece los principios y directrices jurídicas, por medio de las cuales, el sistema de justicia penal juvenil se debe orientar. Es así, que el Artículo constitucional citado conforme a estos principios, ordena que una ley especial regulará todo lo relativo a esta materia, es decir, la trasgresión a la ley penal y los adolescentes transgresores de la ley penal.

Tanto en sus aspectos sustantivos como adjetivos, de tal manera, que da las directrices sobre el tratamiento que se debe dar a los adolescentes de los cuales se alegue que han transgredido la ley penal, desde el momento en que se les acuse o declare culpables de la violación de la ley penal. En primer lugar, los excluye de la justicia penal para adultos; en segundo lugar, los traslada a una justicia especializada en que instituciones y personal calificado los atenderán; en tercer lugar, indica que el tratamiento que se debe dar a los adolescentes que transgredan la ley penal, debe estar orientado una educación integral propia de la niñez y la juventud.

En Artículo 20 de la Constitución Política de la República establece: “Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe



estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.

De tal forma, que la Constitución Política de la República, que es antes de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se adelantó a su época y atinadamente los constituyentes que redactaron la Constitución Política de la República, incluyeron en el Artículo 20, la estructura y dirección de las acciones tendientes respecto a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

En todo caso, si bien es cierto, que en la actualidad, existe una ley específica que regula todo lo relativo a los adolescentes en conflicto con la ley penal, el procedimiento penal juvenil y la ejecución de las sanciones penales juveniles, la ley se ha quedado muy corta, puesto que no se han regulado aspectos importantes que definan específicamente, lo que debe entenderse por transgresión a la ley penal, sobre la ejecución de las sanciones penales juveniles, qué significa el principio educativo y no menos importante todo lo relativo al seguimiento de los adolescentes que han egresado del centro de reinserción social.

A todo esto, se debe agregar, que la ley de la cual se está haciendo referencia, es parte de otra normativa, es decir, que las normas que regulan a los adolescentes en conflicto con la ley penal, están contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Por lo que es necesaria la revisión de estas normas y codificarlas en un cuerpo legal autónomo que regula integralmente esta materia.



El interés superior del niño, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal (ver apartado 1.3.), respecto a la aplicación y observancia del principio educativo, Javier Llobet Rodríguez en su monografía: La Justicia Penal Juvenil en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, señala, “que hoy en día se considera al principio educativo de las sanciones penales juveniles en la etapa de ejecución, como la expresión más exacta de la observancia del principio del interés superior del niño”.²⁷

Por lo que, para lograr una efectiva reinserción social del adolescente transgresor de la ley penal, es necesario cumplir a cabalidad con la observancia del principio educativo, especialmente en la ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado. De lo contrario, la reincidencia, habitualidad y la transgresión a la ley penal primaria, seguirán marcando la realidad del sistema de reinserción social en Guatemala.

Lo anterior se desprende del informe estadístico, del Área de Documentación y Estadística Judicial del Centro Nacional de Análisis y Documentación Jurídica, del Organismo Judicial, relacionada con las sentencias dictadas en el año 2011, aplicadas a adolescentes transgresores de la ley penal.

El total de sentencias dictadas por el Organismo Judicial, que es según este informe, “fueron 626 sentencias, de las cuales 99 fueron de privación de libertad en régimen cerrado, esto sin contar las otras modalidades de privación de libertad (ver apartado

²⁷ Llobet Rodríguez, Javier. **La justicia penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos.** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr23.pdf>. Consultado el 21 de mayo de 2014.



2). Lo que indica claramente, que en los centros de privación de libertad, cada año por lo menos aumenta la población menor de edad reclusa, en 99 adolescentes”.²⁸

Si a esto se agrega que el límite máximo que puede estar un adolescente que le ha sido aplicada una sanción de este tipo, es de seis años y dos años, según el grupo etario al que pertenezca el adolescente. En los centros de reinserción social, es previsible que cada año aumente el número de los adolescentes internados en los mismos. Según el mismo informe, “los delitos que tiene mayor incidencia entre otros, son aquellos que se pueden calificar de impacto social, como el asesinato, la extorsión, el homicidio, la violación, el plagio o secuestro y el robo agravado”.²⁹

Lo anterior, demuestra sustancialmente, que la observancia plena del principio educativo de las sanciones penales juveniles, especialmente en la sanción de privación de libertad, es necesario, si se quiere verdaderamente reintegrar a la sociedad y la familia a los adolescentes transgresores de la ley penal y reducir el porcentaje de reincidencia.

3.4. Plan individual y proyecto educativo

Íntimamente ligado a la ejecución de las sanciones juveniles, el plan individual y el proyecto educativo, son una garantía de la aplicación del principio educativo, es decir, que el contenido principal del plan individual es profundamente educativo. Por

²⁸ Centro Nacional de Análisis y Documentación Jurídica. Área de Documentación y Estadística Judicial. **Informe estadístico del Organismo Judicial número 41: Ramo niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de la República de Guatemala 2011.** <http://www.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisisdocumentacionjudicial/infoestadistico/InfoEstadistico%20041.pdf>. Consultado el 23 de mayo de 2014.

²⁹ *Ibíd.*



supuesto, que dentro del plan también se deben observar otras cuestiones que según el interés del adolescente, deben ser incluidos en el mismo.

En la ejecución de las sanciones penales juveniles, Luis Miguel Uruñuela, considera “que existen tres aspectos que marcan el orden prioritario sucesivo y consecutivo y que son comunes para la efectiva ejecución de las sanciones. Entre los que destaca el proyecto educativo, del que dice, que es un documento en el que se plasman todos aquellos principios psico-socio-pedagógicos, que tiene como pretensión, formular los objetivos de la estructura organizativa del centro para conseguirlos”.³⁰

Continúa expresando el autor citado, “que el proyecto educativo, debe ser el resumen del marco de principios, en que se fundamenta el trabajo de formación e instrucción que el centro de internamiento, por lo que es importante asimismo inspirarse e incluir al proyecto educativo un proyecto curricular”.³¹

Lo anterior, demuestra la importancia del plan individual y proyecto educativo, en el sentido de que el centro de internamiento lo debe elaborar, con la participación del adolescente sometido a la sanción, el cual es indiscutiblemente formativo por excelencia, en el que se debe incluir en todo caso, la continuidad de la formación educativa del adolescente.

³⁰ Uruñuela, Luis Miguel. **La ejecución de las medidas: Medio residencial y medio abierto. En sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** Pág. 266.

³¹ **Ibíd.**



3.4.1. Análisis exegético del Artículo 256 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

El Artículo del encabezamiento de este apartado, regula lo relativo al plan individual y proyecto educativo, que se debe desarrollar para toda sanción penal juvenil impuesta a un adolescente en conflicto con la ley penal.

De la buena o mala elaboración del plan individual y proyecto educativo depende la buena o mala ejecución de la sanción juvenil. Especialmente cuando esta es de privación de libertad en régimen cerrado, toda vez, que como ya se dejó asentado en el apartado anterior, el plan individual debe estar influenciado para su elaboración por el principio educativo, de lo que se deriva la existencia del proyecto educativo, que no solamente debe consistir en enseñarle al adolescente un oficio.

Al contrario, el proyecto educativo debe contemplar la continuidad de la formación educativa del adolescente, ya sea en el nivel de primaria o bien de secundaria. En todo caso, el éxito o el fracaso de todo sistema de reinserción social y especialmente del guatemalteco, radica en la efectiva elaboración y ejecución del plan individual y del proyecto educativo.

Ahora bien, el artículo analizado (256 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia), establece efectivamente lo que hasta el momento se ha desarrollado sobre el plan individual y el proyecto educativo. En este sentido, la ejecución de las sanciones (según regula el artículo citado), se realizará a través de un plan individual para cada adolescente internado, asimismo, establece que el plan



individual será realizado por un equipo técnico o profesional, que se haga responsable de la ejecución de la sanción.

En el plan individual, se hará una descripción clara de todos aquellos objetivos que la ley establece, así como de los que del propio plan se desprendan y se persigue alcanzar. Un aspecto importante, es que el plan debe contener el proyecto educativo del adolescente, en este punto es donde se resume, la importancia de la existencia de un proyecto curricular en el centro de internamiento.

Para la elaboración del proyecto educativo, se deben tomar en cuenta todos aquellos aspectos de relevancia para el desarrollo integral del adolescente, que van desde los aspectos personales, pasando por los familiares, culturales, económicos y especialmente educativos. El plan individual y el proyecto educativo se deben elaborar con la participación del adolescente, es decir, con voz y voto en su elaboración, así como el compromiso del adolescente en cumplirlos a cabalidad.

Para el cumplimiento del plan individual del que el proyecto educativo es parte, se nombra un juez de ejecución de las sanciones juveniles, que aprobará el plan y ordenará su ejecución. El juez de ejecución es quien vela, es decir, es el garante del fiel cumplimiento del mismo, también, en la aprobación del plan individual el juez lo hará consultando al equipo técnico del juzgado, que consiste en un(a) psicóloga y un(a) pedagoga y trabajador social (Artículo 99 de la Ley).



3.5. Diferencia entre el principio educativo y la sanción socioeducativa

Todas las sanciones penales juveniles, según la doctrina de la responsabilidad penal de los adolescentes, deben revestirse de la naturaleza educativa y social de sus fines y objetivos.

Ahora bien, en la legislación penal juvenil guatemalteca, se hace una diferenciación gráfica de las sanciones, puesto que solo una parte de ellas, tienen el calificativo de socioeducativas, algo que por supuesto en este espacio no se está de acuerdo. Lo anterior, es debido a que si por el principio educativo, todas las sanciones tienen una naturaleza principalmente educativa y una formación social valorativa de reinserción a la familia y la sociedad, no se pueden considerar en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, unas sanciones con el calificativo que monopoliza la acción educativa de las sanciones.

Por lo anterior, es necesario puntualizar las diferencias entre lo que la legislación penal juvenil guatemalteca considera sanciones socioeducativas frente al principio educativo. Por supuesto, que estas diferencias establecen la tendencia negativa sobre la legislación guatemalteca, de considerar sanciones socioeducativas solo a una parte de las sanciones reguladas y no a la totalidad, como lo establece la doctrina.

De tal forma, que referirse a las diferencias que existen entre el principio educativo de toda sanción y las sanciones socioeducativas reguladas en la Ley, se hace, especialmente desde un punto de vista didáctico, puesto que las sanciones penales juveniles, sin bien tienen un ingrediente jurídico, su principal función es la de ser



educativas, es decir, que su función es educar en responsabilidad (ver apartado 1.6.).

En este sentido, y tomando en cuenta que los epígrafes no constituyen fuente de interpretación, en el capítulo correspondiente a las sanciones, la Ley establece en el Artículo 238, en primer lugar, como sanciones socioeducativas las siguientes: Amonestación y advertencia; libertad asistida; prestación de servicios a la comunidad y reparación de los daños al ofendido.

Por lo que de la interpretación de este artículo se desprende que la Ley solamente considera sanciones socioeducativas a las anteriormente mencionadas. En lo que respecta al resto de las sanciones aplicables, están las de órdenes de orientación y supervisión; orden de internamiento terapéutico o el trabamamiento ambulatorio; privación del permiso de conducir, en esta categoría de sanciones, paradójicamente se encuentran reguladas entre otras sanciones, la de privación de libertad en régimen cerrado, que al parecer no se le considera una sanción socioeducativa.

En todo caso, la diferencia más significativa que se encuentra entre lo que la Ley considera sanciones socioeducativas y el principio educativo, es que la misma ley desconoce la aplicación del principio educativo al momento de aplicar la sanción y particularmente al momento de ejecutar la sanción. Por lo que solamente según el texto de la ley se aplica a las sanciones socioeducativas reguladas como tales.



Teniendo en cuenta que el principio educativo debe ser aplicado y observado en la aplicación y ejecución de toda sanción juvenil, es injustificable considerar solamente socioeducativas ciertas sanciones y no a todas las sanciones en general.

Otra diferencia sustancial, es que el principio educativo se aplica a toda sanción y debe fundamentar la ejecución del plan individual y proyecto educativo, mientras que las sanciones socioeducativas que establece la Ley, solo van dirigidas a ciertas sanciones que por su contenido no son producto de una conducta que transgrediera la ley penal que pueda calificarse de impacto social.

Mientras que las sanciones de privación de libertad en régimen cerrado, suponen en principio, que su aplicación es como consecuencia de una conducta violatoria de la ley penal de impacto social. Por lo que, es de mayor beneficio considerar a esta sanción como socioeducativa, por la complejidad que resulta la reinserción y rehabilitación del adolescente transgresor.

3.6. Análisis exegetico del Artículo 240 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Lo anteriormente señalado se resume perfectamente en el contenido y la interpretación del Artículo 240 de la Ley. Específicamente, este artículo establece el principio de que toda sanción penal juvenil debe ser aplicada y ejecutada, sobre la base de educar en responsabilidad al adolescente, para lo cual, cada sanción impuesta se debe inspirar por el principio educativo.



Asimismo, cada ejecución de la sanción, se debe hacer tomando como guía el plan individual y el proyecto educativo, por lo que la preocupación principal del sistema de reinserción social guatemalteco, se debe centrar en que el adolescente en conflicto con la ley penal, especialmente aquel que ha sido sometido a una sanción privativa de libertad en régimen cerrado, goce del derecho a la educación primaria y secundaria, lo que constituye el espíritu del artículo analizado.

Cuanto más, contar con programas de supervisión tendientes a que en cualquier otra medida de ser posible el adolescente en conflicto con la ley penal, no descuide su formación académica. Esta debería ser la principal tarea, misión y visión de los centros de reinserción y rehabilitación guatemaltecos, y no la simple represión y castigo que se pudiera infligir al adolescente sancionado.

Puesto que esto en la etapa en formación y desarrollo del adolescente, solo puede provocar aversión hacia el sistema y la sociedad. Lo que en nada contribuiría a la prevención de la transgresión a la ley penal, al contrario, solamente la motivaría.

El artículo analizado textualmente dice así: Artículo 240. "Forma de aplicación. Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen".

El texto de este artículo está en clara colisión con lo que al respecto regula el Artículo 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia respecto a las sanciones, de las que solamente a una parte considera como sanciones



socioeducativas. Aunque tal contradicción y choque entre estas normas, pone de manifiesto lo casuístico y la imitación en la redacción de esta ley, de otras del área centroamericana.

En todo caso, esto beneficia especialmente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, puesto que al existir confusión entre las normas o leyes penales juveniles, se aplica la que más favorezca al adolescente transgresor (Artículo 151 de la Ley).



CAPÍTULO IV

4. Sistema de reinserción social en Guatemala

En materia de reinserción social, es decir, como una institución que por mandato legal, se estableció en la Constitución Política de la República, en el sentido de que a los adolescentes que violen la ley penal, se les debe tratar, en instituciones y personal especializado (Artículo 20 de la Constitución Política de la República). No obstante lo anterior, fue hasta la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que el Estado de Guatemala se vincula y se obliga jurídicamente, en la protección integral de los menores de edad, en los que se incluye a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Esta obligación, se sustenta en el principio del interés superior de niño, de tal manera, que toda medida que se tome, en que estén involucrados niños y adolescentes, sean éstas pública o privadas, las que tomen los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, necesariamente se deben sustentar en el principio del interés superior del niño (Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño).

Por lo tanto, el establecimiento de un sistema de reinserción social que atienda a los adolescentes en conflicto con la ley penal, que es de naturaleza administrativa, rigurosamente se debe inspirar en el interés superior del niño, en cuanto a la protección integral de este.



Para lo cual, este sistema debe dejar de lado, es decir, apartarse de las viejas prácticas del sistema de la conducta irregular, que en ningún caso tendía a la reinserción del menor de edad a la sociedad y la familia. Puesto que no se trata de reprimir al adolescente transgresor, sino educarlo en responsabilidad, para que adopte una función constructiva en la sociedad y la familia.

Lamentablemente, esta institución pareciera que no está dando los frutos anhelados, si se toma en cuenta las estadísticas del Organismo Judicial, en materia de adolescentes transgresores de la ley penal (ver apartado 3).

De la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se pueden tomar varios ejemplos del fin y objetivo de la reinserción social, efectivamente, el Artículo 40, numeral 1) de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en lo concerniente de lo que aquí interesa establece:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Está claro, que esta porción del artículo analizado, se refiere específicamente a la ejecución, su objeto y fin, puesto que al resaltar la importancia de que el adolescente



asuma una función constructiva en la sociedad, claramente se refiere, al momento de que el adolescente cumple la sanción impuesta. Lo que, quiere decir, que es un adolescente que está egresando del centro de reinserción social, en el caso de una sanción privativa de libertad.

El Consejo del Poder Judicial de la República del Perú, a través de la Gerencia de Centros Juveniles, en el documento: Sistema de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal, expone el contenido básico de todo sistema de reinserción social, al señalar “que este, comprende toda una serie de programas, métodos, técnicas e instrumentos que bien coordinados y concatenados, tienen un fin común, le cual es de carácter fundamentalmente educativo, los que se deberán observar, de acuerdo a las leyes vigentes en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal y especialmente sobre la base de los derechos humanos especiales de la niñez y la adolescencia”.³²

De esto se desprende la importancia en el establecimiento de un sistema de reinserción social, que sea efectivo y eficaz, con el cual progresivamente, la prevención especial se vaya afirmando, hasta instituir un sistema eficaz de prevención de la transgresión y disminuir los índices en la participación de adolescentes en hechos calificados como delitos de alto impacto.

³² El Consejo del Poder Judicial de la República del Perú a través de la Gerencia de Centros Juveniles. **Sistema de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal.** <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cbd5a00045d5ef61bd8ffdd6226b5e16/SRSALP.pdf?MOD=AJPERES>. Consultado el 24 de mayo de 2014.



4.1. Antecedentes históricos

Como se dejó anotado en el apartado anterior, Hugo Morales, en su trabajo: Una aproximación a la situación de los servicios de reinserción social para adolescentes en conflicto con la ley penal en los sistemas de justicia juvenil en América Latina, expone, “que no es hasta la instauración de la doctrina de la protección Integral, cuya consecuencia fue la creación de la Convención, que se fue desplazando de los sistemas penales juveniles y especialmente en materia de tratamiento a la transgresión y al adolescente transgresor, que estos fueran separados de los adultos, así como ofrecerles una protección integral, como sujetos de derecho y no como objetos de protección, de la doctrina de la situación Irregular”.³³

En este orden de ideas, Guatemala, no fue la excepción, ya que la instalación de un sistema de reinserción social, a partir del año 2003, con la aprobación final y la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, después de muchos intentos de otorgar a los adolescentes una respuesta garantista y protectora de sus derechos, con la ley de la niñez y la juventud, que nunca entró en vigencia debido a las múltiples prorrogas que sufrió, hasta finalmente se promulgó y entró en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Estas prorrogas, incidieron que trece años después de haber ratificado la Convención Sobre los Derechos del Niño (1990), el Estado de Guatemala, por fin desplazara la aplicación de la doctrina de la situación irregular. Aunque, la entrada

³³ Morales, Hugo. **Una aproximación a la situación de los servicios de reinserción social para adolescentes en conflicto con la ley penal en los sistemas de justicia juvenil en América Latina.** http://www.sename.gov.gt/wsename/otros/OBS8/OBS_8__60-69.pdf. Consultado el 24 de mayo de 2014.



en vigencia de la Ley, no constituyó de inmediato un cambio radical en materia de aplicación de los principios de la situación irregular. Esto debido, a lo profundo que estaba en los jueces de la niñez y la adolescencia de ese entonces, el sistema de justicia juvenil, bajo los postulados de la conducta irregular.

María Belén Pascual de la Parte, en su monografía: Justicia penal juvenil en Guatemala, al tratar el tema de la conducta irregular, expone, “que el Advenimiento de la Convención, marcó la separación entre los problemas sociales y los problemas con las leyes penales, en que los adolescentes se involucraban, dando como resultado, la atención debida a la responsabilidad del adolescente únicamente por las conductas violatorias de la ley penal, con lo que en definitiva se supera el modelo tutelar fundamentado en la conducta irregular”.³⁴

Aunque como ya se dejó anotado más arriba, en el caso de Guatemala, no fue sino hasta pasados trece años, con la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que el modelo tutelar de la conducta irregular, comenzó a ser cuestionado principalmente a nivel ideológico y legal. Puesto que, la gran mayoría de jueces, seguían aplicando los postulados de la conducta irregular, plasmados en el desaparecido Código de Menores Decreto número 78-79 del Congreso de la República de Guatemala.

Es así, que el camino para la aplicación objetiva de la Ley, aún hoy sigue encontrando tropiezos, aunque en menor medida. El Artículo 3 del Código de Menores, establecía: “Por excepción, los menores en situación irregular que estén

³⁴ Pascual de la Parte, María Belén. **Justicia penal juvenil en Guatemala. En inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley.** Pág. 62.



bajo la protección del Estado recibiendo tratamiento y lleguen a la mayoría de edad, continuarán en el establecimiento en que se encuentren internados hasta que se considere que hayan superado dicha situación y pueden reincorporarse a la sociedad”.

Por lo tanto, los menores de edad que eran sometidos a los tratamientos por su conducta irregular, corrían el peligro, de seguir internados hasta después de cumplir la mayoría de edad. Algo que con la nueva tendencia de la protección integral no sucede, puesto que si un adolescente cumple la mayoría de edad y está cumpliendo una sanción de privación de libertad en régimen cerrado, no se le traslada a un centro de cumplimiento de penas para adultos, sino que seguirán sometidos a las disposiciones normativas de la Ley, referentes a adolescentes en conflicto con la ley penal y por el tiempo que la sanción determine.

Esto mismo es lo que el Artículo 159 de la Ley claramente regula. “En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas. Deberá garantizárseles un intérprete y que el juicio se desarrolle en su idioma tal como está previsto para los adultos”.

Por lo que un adolescente que ha sido encontrado culpable de una transgresión a la ley penal, y se le ha impuesto una sanción privativa de libertad, tiene el derecho y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia le garantiza, que el internamiento lo deberá cumplir en un centro especializado, es decir, en un centro de



reinserción social, en que el principio educativo de la sanción y la ejecución sea una garantía para el adolescente, de que por todos los medios legales, humanos y sobre todo teniendo en cuenta la etapa en desarrollo del mismo, se reintegrará a la familia y la sociedad, asumiendo una función constructiva.

Otra de las garantías y logros del sistema de reinserción social, logrado a partir de la Convención y plasmado en la Ley, la constituye, que al adolescente se le asegura, que en cualquier momento, desde que es acusado y durante el proceso y el cumplimiento de la sanción, cumple la mayoría de edad, se le seguirá aplicando las normas referentes a adolescentes en conflicto con la ley penal.

En este sentido, es el Artículo 134 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el que regula esta materia. "Se aplicarán las disposiciones de este título a todos los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta Ley".

Esta disposición, en todo caso constituye otra garantía más para el adolescente que cumple la mayoría de edad y está en conflicto con la ley penal, a seguir disfrutando, como mayor de edad, de los beneficios de la protección integral.



4.2. La naturaleza jurídica de la reinserción social

Todo el contexto de aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, desde la acusación, el procedimiento y la ejecución de la sanción penal juvenil, tienen una naturaleza eminentemente educativa, lo que garantiza al adolescente, a la familia y la sociedad, un tratamiento de la transgresión a la ley penal, acorde a la etapa evolutiva del adolescente, así como a desarrollar en él, un sentido de responsabilidad.

Todo lo cual se logra, teniendo como base educar en responsabilidad al adolescente que cumple una sanción privativa de libertad en régimen cerrado, que es el que mayor complejidad presenta al momento de la ejecución del proceso de reinserción social y familiar.

El último párrafo del Artículo 182 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece el carácter y naturaleza educativa de los centros de internamiento, es decir, los centros de reinserción social en donde el adolescente cumplirá la sanción privativa de libertad. “El centro contará con un reglamento propio, en el cual deberá garantizarse...; la continuación de su actividad educativa, así como todos los derechos y garantías establecidos internacionalmente para los adolescentes privados de libertad”.

Es pues, la naturaleza jurídica de los centros de reinserción social, independientemente de su carácter administrativo, la de ser educativos. Esta situación es lo que diferencia principalmente al sistema de la conducta irregular



ampliamente superada, por lo menos a nivel ideológico y legal, frente al sistema de protección integral y la responsabilidad penal del adolescente transgresor.

El último párrafo del Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, contiene en definitiva este principio, en materia de privación de libertad del adolescente, al establecer. “La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente”.

4.3. La importancia del proyecto educativo y la continuidad de la actividad educativa del adolescente privado de libertad en régimen cerrado

El proyecto educativo, va contenido en el plan individual de la ejecución de la sanción penal juvenil de privación de libertad, el cual se constituye en el eje central de la ejecución, así como el fin último de la actividad programática del centro de reinserción social.

Por lo que, la continuidad de la actividad educativa, entendida esta como la formación y continuidad académica del adolescente, ya sea a nivel primario o secundario, debe ser la principal prioridad del sistema de reinserción social. En todo caso, la implementación de un programa permanente de reinserción social, necesariamente implica la adopción de un currículo base y de instalaciones con un contenido pedagógico adecuado, y no que parezca una prisión.



Es común dentro los estamentos, especialmente las educadoras y educadores que integran el sistema de reinserción social, tengan la percepción, de que la conducta transgresora de la ley penal, es producto como lo afirman Lissa Benítez; Laura Platón y Ruth Zorrilla, en su trabajo: Reinserción social de adolescentes infractores: una tarea pendiente, “de una idea fatalista que visualiza en los jóvenes, una propensión a reincidir en las conductas transgresoras a la ley penal, por lo que el destino de ellos es siempre el mismo (el centro de reinserción social), todo un círculo vicioso, puesto que no cuentan con las opciones que les permitan una real reinserción a la familia y la sociedad”.³⁵

Continúan exponiendo las autoras, siempre refiriéndose a la reinserción social, “que los adolescentes que transgreden la ley penal, son recuperables, es decir, que existe una alta posibilidad de reinserción social, que solamente se conseguirá, con programas efectivos de seguimiento constante y personalizado en general, dentro del centro de reinserción social, y en especial fuera del centro, esto es, darle seguimiento al adolescente que ha cumplido la sanción privativa de libertad y está fuera del centro”.³⁶

4.4. La necesidad de diseñar programas de seguimiento de adolescentes egresados del centro de reinserción social

En Guatemala, no existen programas de reinserción social, que tiendan a dar un seguimiento a los adolescentes que han egresado del centro de reinserción, por lo que si bien, dentro del centro los adolescentes pueden presentar signos positivos de

³⁵ Benítez, Lissa y Laura Platón, Ruth Zorrilla. **Reinserción social de adolescentes infractores: una tarea pendiente.** Pág. 109.

³⁶ *Ibíd.* Pág. 108.



rehabilitación y estar en condiciones de reintegrarse a la familia y la sociedad, asumiendo una función constructiva, en la realidad, es todo lo contrario,

Esto no es ninguna garantía de que efectivamente el adolescente tenga las intenciones de reintegrarse, lo anterior, no se puede decir, que sea una consecuencia de la conducta del adolescente, sino una reacción normal a la etapa en desarrollo, es decir, que la presencia de una persona a manera de mentor guía es trascendente en la etapa en desarrollo del adolescente.

Por lo que, es importante que el centro de reinserción social cuente con programas de seguimiento a los adolescentes que han cumplido una sanción privativa de libertad. Es importante mencionar, que este tipo de programas no están regulados en la Ley, situación que podría ser la causa formal del por qué, no se cuenta con este tipo de programas.

En todo caso, es necesario, sea sin norma jurídica que respalde su implementación, porque lo que está en juego no es solamente el desarrollo del adolescente y la visión y percepción que pueda tener de la sociedad y del sistema de justicia juvenil, sino algo más trascendental, la de un adulto convertido en delincuente. Ese, es el problema principal, puesto que la recuperación del adolescente transgresor es mucho mayor que la de un adulto, pero el tiempo de aquella recuperación es demasiado corto.

Las autoras que han servido de base para los argumentos de estos apartados, afirman, en el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, "que los adolescentes



transgresores de la ley penal, son recuperables en su mayoría, pero para lograrlo, es necesaria la participación activa y fundamental, del apoyo familiar, del apoyo institucional y de la propia voluntad del adolescente”.³⁷ Es por esto que en la elaboración del plan individual y proyecto educativo, es esencial la participación del adolescente sancionado.

4.5. La sanción privativa de libertad en régimen cerrado no permite la reinserción del adolescente transgresor de la ley penal

El sistema de reinserción social en Guatemala, en los más de diez años de haberse aprobado la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, no ha tenido el desarrollo deseado en materia de reinserción del adolescente transgresor a la familia y la sociedad. Especialmente esta tendencia se observa en la ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado.

Según la publicación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, en el año 2006, la situación jurídica de los detenidos en los centros de privación de libertad, la relación entre los detenidos provisionalmente y los condenados fue del 31% de detenidos provisionalmente y 69% de los condenados³⁸. De los condenados, no se determina el porcentaje de reincidencias, pero por el alto grado de condenas, se puede deducir y afirmar, que hubo reincidencias.

³⁷ **Ibíd.** Pág. 109.

³⁸ Janssens, Nadine. **Proyecto niñez y adolescencia observatorio de justicia juvenil. La privación de libertad.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Pág. 22.



En el mismo documento, se afirma “que en los centros de reinserción social, que también son llamados de privación de libertad, el deficiente control del Estado, en los diferentes centros de reinserción social, que tiene bajo su autoridad, están en una lamentable y precaria situación en todos los sentidos, pero especialmente en cuanto a la efectivo desarrollo de los programas de reinserción social, asimismo, la falta de supervisión judicial por parte de los jueces de ejecución, es un factor aún más crítico, porque se ha detectado el ingreso de todo tipo de armas en los centros, lo que contribuye, a que la reinserción del adolescente sea deficiente y no contribuya a la prevención de la transgresión a la ley penal”.³⁹

Todo esto, acarrea como consecuencia, que la ejecución de la sanción privativa de libertad, no llene las expectativas, en primer lugar, de educar en responsabilidad al adolescente transgresor; en segundo lugar, la respuesta educativa de la ejecución de la sanción, no cumple los objetivos de reinserción social; y, en tercer lugar, la falta de programas de seguimiento a los adolescentes que han egresado del centro, coadyuva a que el adolescente no cuente, con el apoyo necesario por parte del Estado, para reincorporarse efectivamente a la sociedad.

Uno de los problemas más recurrentes, es que el adolescente al no haber tenido un seguimiento en su instrucción académica, ya fuera del centro, no esté interesado en continuarla a partir del nivel en que se encuentra. Esta situación se da por diversos factores, pero el que más incide es la situación económica del adolescente, es decir, la condición de pobreza o extrema pobreza en que se debe desarrollar.

³⁹ *Ibíd.* Pág. 39.





CAPÍTULO V

5. Análisis de los resultados de la investigación que sustenta la comprobación de la tesis

De lo expuesto a lo largo de esta investigación, se desprende, que si bien, en Guatemala existe una normativa que regula la trasgresión a la ley penal, a los adolescentes en conflicto con la ley penal, el proceso penal juvenil, la ejecución de las sanciones penales juveniles, este sustrato legal, no ha sido capaz de brindar a los adolescentes que cumplen una sanción privativa de libertad en régimen cerrado, la garantía de su real y objetiva reinserción social a la familia y la sociedad.

Tomando en cuenta, que es en la etapa de ejecución de la sanción privativa de libertad, contenida en el plan individual y proyecto educativo, por el que se pretende alcanzar el fin último de la sanción penal juvenil, el cual es la reinserción y rehabilitación del adolescente transgresor, a la familia y la sociedad, esta etapa se constituye en el engranaje principal del sistema de reinserción social.

Los argumentos vertidos a lo largo de esta investigación, servirán de base para exponer en los apartados siguientes, la efectividad del sistema de reinserción social guatemalteco, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal. Materia que el Estado de Guatemala, como el garante (de garantizar), no ha sumido totalmente la responsabilidad legal que se deriva de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos de Niño, en materia de la protección integral del adolescente transgresor.



5.1. Exposición del estudio cuantitativo y cualitativo de la investigación

Tanto el aspecto numérico como el de la calidad de los centros de reinserción social, ha sido el talón de aquiles de la justicia penal juvenil. Puesto que, dependiendo de los números que se presenten en cuanto a los adolescentes efectivamente reintegrados a la sociedad y a la familia, y no solamente del número de egresado de cualquier centro de reinserción social, se encuentra la efectividad de la calidad del sistema de reinserción social.

En este sentido, a mayor número de condenas en que se aplica la sanción privativa de libertad en régimen cerrado, mayor será el número de egresados. Por lo que el porcentaje de adolescentes efectivamente reintegrados será mayor, esto dará como resultado un nivel de efectividad del plan individual y del proyecto educativo.

En un artículo de prensa publicado el 22 de julio de 2009, en el vespertino la Hora, Ligia Flores, expone la realidad del sistema de reinserción social guatemalteco, al afirmar, “que el programa de reinserción social de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que se desarrolla en los centros de privación de libertad, se ha convertido en un simple y represor administrador de cárceles, en el cual, se está priorizando el tema de la seguridad y el control social de los adolescentes en conflicto con la ley penal, desplazando todo lo relativo a la protección integral y la restitución especialmente del derecho a la educación de los adolescentes”.⁴⁰

⁴⁰ Flores, Ligia. **Reinserción social de adolescentes**. Publicado el 22 de julio de 2009. <http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/actualidad/114054-reinsercion-social-de-adolescentes>. Consultado 29 de mayo de 2014.



Asimismo, continúa el referido artículo mencionando, “que el problema no consiste en el tipo de transgresión por la cual a los adolescentes, se les ha impuesto la sanción privativa de libertad en régimen cerrado, sino que según los analistas, el problema y que es perfectamente cuestionable, es en relación a la responsabilidad del Estado. Puesto que los programas existentes no llenan las expectativas legales ni sociales, por su poca efectividad, ocasionando como consecuencia, la separación de los jóvenes según, si pertenece a determinada pandilla o bien no militan en ninguna”.⁴¹

Esta incapacidad del sistema de reinserción social, administrado por la Secretaría de Bienestar Social, ha hecho inoperante la reinserción, especialmente de aquellos adolescentes que cumplen una sanción privativa de libertad en régimen cerrado.

En definitiva y según el reporte del Centro Nacional de Análisis y Documentación Jurídica. Área de Documentación y Estadística Judicial del Organismo Judicial, de 2011, “las sentencias condenatorias por diversas transgresiones a la ley penal, que dictaron los órganos jurisdiccionales competentes, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, frente a las sentencias absolutorias, aquéllas superaron a éstas, hasta por un margen de 70%”.⁴²

Lo que se traduce, en que solamente el 30% de estas sentencias fueron absolutorias. De esto se desprende que los programas de reinserción social aplicados en los centros de internamiento, no son efectivos, en cuanto a prevenir la

⁴¹ **Ibíd.**

⁴² Centro Nacional de Análisis y Documentación Jurídica. Área de Documentación y Estadística Judicial. **Ob. Cit.** Consultado el 29 de mayo de 2014.



transgresión a la ley penal, que implícitamente conlleva a determinar, la calidad y la no efectividad en la gestión de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

Por lo que en cuanto a la calidad y cantidad, en los resultados del programa de reinserción social y familiar, aplicado en los centros de internamiento, se puede afirmar, en relación a la cantidad, que cada año, aumenta el número de adolescentes a los que se les condena a una sanción privativa de libertad, lo que ocasiona la disminución sustancial de la ejecución de la sanciones juveniles en cuanto a la calidad de la misma.

En este sentido, Olga Espinoza Mavila, expone en su trabajo: Programas de reinserción social en el sistema cerrado y en libertad, "que en Guatemala, existe una capacidad carcelaria de 7.233%, de la cual la población juvenil en privación de libertad en régimen cerrado es de 8.169, lo que significa, que la tasa de aplicación de la sanción privativa de libertad, es de 68, con un porcentaje de hacinamiento, de 113%".⁴³

Por tanto, mientras que la cantidad de adolescentes a los que se les sentencia a cumplir una sanción privativa de libertad en régimen cerrado aumenta, la calidad en la reinserción social y familiar, por la cual el adolescente adopte una función constructiva en la sociedad, disminuye o bien se encuentre estática sin mayor desarrollo, tanto a nivel ideológico, logístico como de ejecución.

⁴³ Espinoza Mavila, Olga. **Programas de Reinserción Social en el Sistema Cerrado y en Libertad.** http://comunidadyprevencion.org/wp/docs/stg_presentaciones/Olga%20Espinoza%20-%20Programas%20de%20Reinsercion%20CESC.ppt. Consultado el 30 de mayo de 2014.



5.2. Análisis jurídico-social de la necesidad del principio educativo como fundamento de la ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado

Si el sistema de reinserción social no funciona adecuadamente, cuál será la percepción del adolescente privado de su libertad en régimen cerrado, pues, la conformación de una serie de sentimientos, no primarios, en su psique, es decir, en lo más profundo de su ser.

Si a esto se le agrega que es una persona en pleno proceso de desarrollo, tanto físico como psicosocial, es de esperar que sus reacciones sean algo inestables, no porque sea el adolescente en esa etapa naturalmente inestable, sino porque, está introduciéndose en un mundo que ya no pertenece a los niños, ni es parte de los adultos.

Por supuesto, esto supone según la psicología evolutiva, cambios radicales incluso en su conducta y propiamente a nivel de sentimiento. Uno de estos sentimientos que puede desarrollar un adolescente privado de su libertad, que además pertenece a alguna pandilla, con el agregado que el sistema de reinserción social no funciona como tal, sino que al contrario, es una especie de cárcel encubierta, hace de esta combinación, un detonante emocional.

Al respecto, Gustavo Vaquera, en su monografía: El sujeto transgresor de la ley: Aportes psicoanalíticos para penalistas y criminólogos, establece “que existen ciertos factores, por los cuales, el adolescente privado de libertad, internaliza, es



decir, subjetivamente analiza su situación frente a la transgresión a la ley penal y su libertad”⁴⁴.

Es así que, el autor citado, considera, “que la efectividad en los programas de reinserción social y su contraparte, la poca calidad de estos programas, que son suplidos por otro tanto, de actitudes subjetivas por parte del personal de los centros de internamiento, contribuye a la creación de cierta aversión a la situación carcelaria”.⁴⁵

Entre los efectos de esta situación, determina que el odio y el rencor, son los primeros síntomas del adolescente a la privación de libertad, la relación con la ley y el mandato superyoico. En tal sentido, afirma “El odio es un sentimiento que se desarrolla en la personalidad del sujeto. No es un sentimiento primario, es decir, que viene en el bagaje hereditario de la persona. El odio es un sentimiento que se origina por la imposibilidad del sujeto de aceptar determinadas frustraciones que vivencia”.⁴⁶

Este efecto, que según la psicología “es un sentimiento destructivo, en efecto, el odio en la vida de privación de libertad del adolescente en conflicto con la ley penal, según el autor citado, genera un hecho, inmediatamente al hecho de la privación de libertad, en que la cárcel genera odio”,⁴⁷ lo que en no pocos casos, hace emerger otro sentimiento que es la venganza.

⁴⁴ Vaquera, Gustavo. **El sujeto transgresor de la ley: Aportes psicoanalíticos para penalistas y criminólogos.** <http://www.epsia.com.br/content/data/238/EL%20SUJETO%20TRANSGRESOR%20DE%20LA%20LEY.pdf>. Consultado el 30 de mayo de 2014.

⁴⁵ **Ibíd.**

⁴⁶ **Ibíd.**

⁴⁷ **Ibíd.**



Estos sentimientos, son un efecto social de la privación de libertad, pero este odio, el rencor y el deseo de venganza, no solo se manifiesta hacia el sistema penal juvenil. Este se extiende a todos aquellos sujetos que de alguna manera están involucrados dentro del sistema: policías, educadores, directores de centros, jueces, guardias del centro, entre otros.

Por lo que, el problema no se centra en el aspecto meramente psicológico de la privación de libertad, sino es aun más complejo, se torna en un problema social, puesto que afecta a todo el sistema de justicia penal, en diferentes sentidos. La reincidencia por la poca efectividad de la reinserción social, el aumento de la violación primaria a la ley penal y por la poca o nula prevención de la misma.

Por lo tanto, apreciar este fenómeno desde un solo ángulo, es decir, desde la óptica, jurídico penal juvenil no es el mejor camino a tomar. Tomando en cuenta, que la legislación vigente en Guatemala sobre adolescentes en conflicto con la ley penal, tiene poco más o menos de trece años de haber sido aprobada.

A estas alturas su real efectividad todavía se cuestiona, debido a diferentes factores de los que el más significativo es lo relacionado a la autonomía de las normas penal juveniles. En efecto, las normas jurídicas que regulan todo lo relacionado con adolescentes en conflicto con la ley penal, son solo un título dentro de una normativa más general, es decir, están anexadas en la Ley de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.



Lo que por supuesto, la limita en cuanto a su extensión, es decir, que la actual normativa penal juvenil, adolece de regular ciertas figuras e instituciones que son de vital importancia, y que por ello, necesitan una inclusión en la ley más amplia y específica.

Por ejemplo, en lo relacionado a la ejecución de las sanciones penales juveniles, esta importante institución, solamente ocupa dentro de las normas sobre adolescentes en conflicto con la ley penal, la escandalosa cifra de ocho artículos, lo que pone en evidencia la debilidad del sistema de reinserción social.

Mientras que, otros países como Costa Rica, España, México, cuentan con leyes especiales que regulan la ejecución de las sanciones penales juveniles, así como con una legislación especializada en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, totalmente autónoma.

Asimismo cuentan con programas especializados en materia de seguimiento a los adolescentes que han egresado de un centro de privación de libertad. Algo que por supuesto en Guatemala no existe. La única mención a los adolescentes egresados del centro de reinserción social se hace en el Artículo 263, que establece: "Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro; asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, si es posible".

Esta limitante jurídica, no permite que los centros de reinserción social cuenten con programas de seguimiento a los egresados del centro de internamiento. Lo que no



garantiza una real y efectiva reinserción social del adolescente. Es totalmente incongruente lo que el artículo analizado establece, al indicar, que próximo a egresar del centro de internamiento, el adolescente debe ser preparado para la salida.

Cómo es posible, que se haya redactado un artículo como este, si desde, el preciso momento en que el adolescente es acusado de violar la ley penal, debe estar siendo preparado para cuando llegue el momento de egresar del centro de internamiento, en su caso. Es decir, para la futura salida del mismo, adoptando una actitud productiva en la sociedad.

Eso es lo que precisamente sustenta, el principio educativo, de lo contrario, no sería necesario que se observe desde la aprehensión del adolescente hasta la ejecución de la sanción, a través del plan individual y el proyecto educativo. Por lo tanto, para lograr la efectiva reincorporación y rehabilitación del adolescente a la familia y la sociedad, el factor más importante de observar, es el principio educativo.

De lo contrario, qué necesidad hay, para establecer como una prioridad, que el adolescente continúe con su formación académica, especialmente la primaria o secundaria en su caso. Lo anterior se sustenta, en que la educación es la fuente del desarrollo social y económico personal y por ende de toda sociedad, que aspira a prevenir la transgresión a la ley penal.



5.3. La situación actual de sistema de reinserción social no es garantía para que el adolescente transgresor asuma una función constructiva

De lo expuesto hasta el momento, se puede afirmar, que el sistema de reinserción social guatemalteco, no es funcional, no representa ninguna garantía jurídica, en cuanto a la prevención de la transgresión a la ley penal; asimismo, no es una garantía social, por la cual el adolescente asuma una función constructiva, ya sea en cuanto al su desarrollo educativo o bien incorporarse al mercado laboral, como un trabajador calificado, ya sea en una técnica o bien un oficio.

La capacidad de los centros de internamiento, es limitada, y si a esto se le agrega que cada año, aumenta el número de condenas de privación de libertad en régimen cerrado, llegará el momento en que el sistema colapse.

La incapacidad del sistema de reinserción social de egresar adolescentes, que respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, que adquieran un pleno sentido de su responsabilidad penal, social y familiar, con el que fomenten un sentido de su dignidad y el valor, que les permita visualizar la importancia del respeto a sí mismo.

Pero para ello, el Estado a través del sistema de reinserción social debe brindarle al adolescente, una respuesta digna y respetuosa a sus derechos y al valor de su dignidad. Todo lo cual, en buena medida se obtiene si el adolescente transgresor sometido a una sanción privativa de libertad, es tratado de acuerdo al sentido de su propia dignidad.



Toda vez, no sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Algo que lamentablemente abunda en el seno de los centros de internamiento. El principio 1 de las reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de libertad, adoptada por la Asamblea General de 1990, establece:

“1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso”. Nuevamente, se expresa el principio educativo, fundamento integral del sistema de justicia penal juvenil, así como que la privación de libertad, solo se deberá imponer como último recurso.

Caso contrario de lo que pasa en Guatemala, en que los jueces insisten en imponer antes de otras sanciones, la sanción privativa de libertad. Lo que en nada contribuye a respetar los derechos humanos del adolescente transgresor, ni fomentar la seguridad y confianza de los mismos.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijin), establece en el Principio 1.1.4. “La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad”.



Por este principio, claramente se desprende, que el fundamento de la justicia juvenil, no es castigar al adolescente transgresor, al contrario, es educarlo en responsabilidad, teniendo al adolescente como parte integrante del proceso de desarrollo nacional. Lo que quiere decir, que la educación es el pilar fundamental por el cual toda sociedad obtiene desarrollo y prosperidad.

Asimismo, propone una forma de prevención especial, a partir de la sanción juvenil, específicamente de la ejecución de esta, con lo que se logrará un orden pacífico en la sociedad, es decir, en cuanto disminuyan las violaciones a la ley penal. Todo lo cual se logra con una efectiva política de protección integral del adolescente más vulnerable, quien es el que está sometido a una sanción privativa de libertad.

No obstante, que la legislación nacional e internacional en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, establece como prioridad: La protección integral del adolescente; la observancia del principio del interés superior del niño; la observancia del principio educativo de las sanciones penales juveniles y el reconocimiento del adolescente como sujeto de derechos y responsabilidades. La situación del sistema de reinserción social en Guatemala, cada vez es más compleja.

Esta complejidad, se manifiesta en la inoperancia del sistema, por cuanto no contribuye a que el adolescente que egresa del centro de reinserción social, efectivamente salga convencido de adoptar una función constructiva en la sociedad y la familia. La falta de convencimiento, no es endógena, sino por el contrario es una consecuencia exógena del propio y deficiente sistema de reinserción social.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La reinserción a la familia y a la sociedad de los adolescentes que han cumplido una sanción privativa de libertad en régimen cerrado, es una obligación constitucional del Estado de Guatemala, toda vez, que desde el momento de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, esta obligación está vigente. La reinserción de los adolescentes a la familia y la sociedad, tiene su fundamento, en la efectiva aplicación del principio educativo en la etapa de ejecución de las sanciones. Este principio tiene consideración especial, por cuanto se constituye en el engranaje principal para que el adolescente adopte una función constructiva en la sociedad y adquiera una conciencia valorativa de su responsabilidad penal, por lo que, al adolescente no se le castiga con la sanción penal juvenil, sino por el contrario se le educa en responsabilidad. No obstante, esta obligación, el Estado de Guatemala, en la etapa de reinserción social, no aplica este principio. Esta inobservancia, se debe a la confusión existente dentro del sistema de reinserción social, toda vez, que el mismo no ha sido diferenciado con la sanción socioeducativa. Dicha confusión ha dado como resultado, que dicho principio no se aplique en la etapa de ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado, consecuentemente, no existen programas para la ejecución de esta sanción, que faciliten educar en responsabilidad al adolescente transgresor, así como dar seguimiento al adolescente que ha egresado del centro de reinserción social. Por lo que se hace necesario que el Estado de Guatemala, a través del sistema de reinserción social y de responsabilidad penal juvenil, implemente programas que se basen en el principio educativo y el interés superior del adolescente transgresor en la etapa de ejecución de la sanción privativa de libertad en régimen cerrado.





BIBLIOGRAFÍA

- BALERIO, Diego Silva y Jorge Cohen, Francisco Terra, Nicolás Brunet. **Límite al poder punitivo: Análisis de la aplicación del principio de proporcionalidad en el sistema penal juvenil montevideano.** UNICEF. Uruguay, (s.e.) 2008.
- BELOFF, Mary. **El sistema de justicia penal y la doctrina de la protección integral de los derechos del niño. En Imputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley.** UNICEF, Organismo Judicial de la República de Guatemala. Guatemala, (s.e.), 2001.
- BENÍTEZ, Lissa y Laura Platón, Ruth Zorrilla. **Reinserción social de adolescentes infractores: una tarea pendiente.** Asunción, Paraguay, Ed. BASE, Investigaciones Sociales, 2004.
- BUAIZ V., Yuri Emilio. **La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones.** http://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf. (Guatemala, 16 de marzo de 2014).
- BURGOS, Álvaro. **La omega y el alfa del proceso penal juvenil en Costa Rica: la fase de ejecución.** http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-04/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-5/lecturas/La_Omega_y_el_Alfa_de_la_Justicia_Penal_Juvenil_en_Costa_Rica_La_Fase_de_Ejecucion.pdf. (Guatemala, el 15 de mayo de 2014).
- Centro Nacional de Análisis y Documentación Jurídica. Área de Documentación y Estadística Judicial. **Informe estadístico del Organismo Judicial número 41: Ramo niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de la República de Guatemala 2011.** <http://www.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisisdocumentacionjudicial/infoestadistico/InfoEstadistico%20041.pdf>. (Guatemala, 23 de mayo de 2014).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-365-12.htm>. (Guatemala, 15 de mayo de 2014).
- El Consejo del Poder Judicial de la República del Perú a través de la Gerencia de Centros Juveniles. **Sistema de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal.** <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cbd5a00045d5ef61bd8ffdd6226b5e16/SRSALP.pdf?MOD=AJPERES>. (Guatemala, 24 de mayo de 2014).
- ESPINOZA MAVILA, Olga. **Programas de Reinserción Social en el Sistema Cerrado y en Libertad.** http://comunidadyprevencion.org/wp/docs/stg_presentaciones/Olga%20Espinoza%20-%20Programas%20de%20Reinsercion%20CESC.ppt. (Guatemala, 30 de mayo de 2014).



ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier. **La ley de responsabilidad penal de los menores (LO 5/2000): Antecedentes, contexto, principios inspiradores y aspectos más destacables de la regulación.** Seminario internacional. Managua y Ciudad de Panamá, (s.e.) 2002.

FABIÁN, Bernabel Moricete y Carmen Rosa Hernández, Juan Sabino Ramos. **Las medidas cautelares y las sanciones: Ejecución en la justicia penal juvenil.** Santo Domingo, República Dominicana, (s.e.) 2007.

FLORES, Ligia. **Reinserción social de adolescentes.** <http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/actualidad/114054-reinsercion-social-de-adolescentes>. (Guatemala, 29 de mayo de 2014).

GIMÉNEZ SALINAS, Esther y Carlos González Zorrilla. **Jóvenes y cuestión penal en España. En imputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley.** UNICEF, Organismo Judicial de la República de Guatemala. Guatemala, (s.e.), 2001.

JANSSENS, Nadine. **Proyecto niñez y adolescencia observatorio de justicia juvenil. La privación de libertad.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala, (s.e.) 2007.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **La justicia penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos.** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstia/cont/2002/pr/pr23.pdf>. (Guatemala, 21 de mayo de 2014).

LÓPEZ, Patxi. **El modelo de ejecución de justicia juvenil en la comunidad autónoma del país Vasco.** Seminario internacional. Managua y Ciudad de Panamá, (s.e.) 2002.

MARTÍN CORRAL, Serafín. **El equipo técnico: las funciones de conciliación, reparación y de asesoramiento.** Seminario internacional. Managua y Ciudad de Panamá, (s.e.) 2002.

MIRANDA MARTÍNEZ, Cibory Mauricio. **El derecho penal juvenil: Su ubicación en la ciencia del derecho penal y la relación de complementariedad.** https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100617_04.pdf. (Guatemala, 20 de mayo de 2014).

MORALES, HUGO. **Una aproximación a la situación de los servicios de reinserción social para adolescentes en conflicto con la ley penal en los sistemas de justicia juvenil en América Latina.** http://www.sename.gov.cl/wsename/otros/OBS8/OBS_8__60-69.pdf. (Guatemala, 24 de mayo de 2014).

PASCUAL DE LA PARTE, María Belén. **Justicia penal juvenil en Guatemala. En inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes**



transgresores de la ley. UNICEF, Organismo Judicial de la República de Guatemala. Guatemala, (s.e.), 2001.

Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.
<http://www.sbs.gob.gt/reinsercion.html>. (Guatemala, 17 de mayo de 2014).

SOLÓRZANO, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia: Una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** UNICEF, Organismo Judicial de la República de Guatemala. Guatemala, Ed. Argrafic. 2006.

SOLÓRZANO, Justo. **Los derechos humanos de la niñez.** UNICEF, Organismo Judicial de la República de Guatemala. Guatemala, Ed. Argrafic. 2006.

URUÑUELA, Luis Miguel. **La ejecución de las medidas: Medio residencial y medio abierto. En sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** Seminario internacional. Managua y ciudad de Panamá, (s.e.) 2002..

VAQUERA, Gustavo. **El sujeto transgresor de la ley: Aportes psicoanalíticos para penalistas y criminólogos.**
<http://www.epsia.com.br/content/data/238/EL%20SUJETO%20TRANSGRESOR%20DE%20LA%20LEY.pdf>. (Guatemala, 30 de mayo de 2014).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, 1989.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Organización de las Naciones Unidas, 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"). Organización de las Naciones Unidas, 1985.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-2003, 2003.

Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Decreto Legislativo número 8460, 2005.

Código de Menores (derogado). Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 78-79, 1979.